



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-1028/2021

**ACTORA:** ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación  
al final de la resolución

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIAS:** KAREN ANDREA GIL  
ALONSO Y DINAH ELIZABETH PACHECO  
ROLDÁN

**COLABORÓ:** ZYANYA GUADALUPE ÁVILES  
NAVARRO

Monterrey, Nuevo León, a cinco de enero de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva que modifica**, para los efectos precisados, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución**, por un lado, sobreseyó en el juicio respecto de ciertos actos que consideró relacionados con la organización interna del ayuntamiento y, por otra parte, declaró inexistente la vulneración al ejercicio del cargo de la actora y la violencia política por razón de género alegada, al determinarse que, aun cuando **correctamente** estimó que: **a)** no se omitió indebidamente atender la opinión de la promovente respecto a la citación a sesiones por la vía electrónica, **b)** sí se acreditó que recibió la cuenta de correo electrónico y contraseña para ser convocada por esa vía y **c)** se comprobó que se le asignó una oficina y diversos recursos para ejercer su cargo; lo cierto es que: **d) no debió** sobreseer respecto de la exclusión de la actora del Comité de Adquisiciones, pues debió advertir que no se trataba de un reclamo aislado, sino que se alegó en un contexto de obstaculización al ejercicio del cargo y violencia política en razón de género, con base en una atribución normativa concedida a las regidurías, respecto de lo cual la vía electoral es procedente para conocer la inconformidad planteada; además, **e) incorrectamente concluyó**, por un lado, que el Presidente Municipal no tenía la obligación de dar a conocer a la actora el orden del día y la documentación correspondiente a la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento que integra y, por otro, que es

suficiente que una decisión se apruebe por mayoría de votos por el Ayuntamiento para considerar que no es susceptible de vulnerar los derechos de la actora.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	5
4. CUESTIÓN PREVIA .....	5
5. ESTUDIO DE FONDO .....	5
5.1. Planteamiento del caso .....	5
5.2. Planteamiento ante esta Sala.....	8
5.3. Cuestión a resolver.....	13
5.4. Decisión.....	13
5.5. Justificación de la decisión .....	14
5.5.1. Marco normativo.....	15
5.5.2. Determinación de esta Sala .....	18
5.5.2.1. El <i>Tribunal Local</i> no debió sobreseer respecto de la exclusión de la actora del <i>Comité de Adquisiciones</i> , pues debió advertir que no se trataba de un reclamo aislado, sino que se alegó en un contexto de obstaculización al ejercicio del cargo y <i>VPG</i> , así como con base en una atribución normativa concedida a las regidurías, respecto de lo cual la vía electoral es procedente para conocer la inconformidad planteada .....	18
5.5.2.2. El <i>Tribunal Local</i> incorrectamente consideró que el Presidente Municipal no tenía la obligación de dar a conocer a la actora el orden del día y la documentación correspondiente a la <i>Primera Sesión</i> ; además, cuando lo sometido a votación del <i>Ayuntamiento</i> pueda implicar la vulneración a derechos de algún munícipe, contrario a lo sostenido en la instancia previa, es insuficiente que se apruebe por mayoría de votos para considerar que la decisión es apegada a Derecho.....	22
5.5.2.3. Fue correcto que el <i>Tribunal Local</i> considerara que no está acreditado que el <i>Ayuntamiento</i> indebidamente dejara de considerar la opinión de la actora respecto a su citación a sesiones por la vía electrónica; además, acertadamente advirtió que en autos está acreditado que la actora recibió la cuenta de correo electrónico y contraseña para ser convocada por esa vía .....	32
5.5.2.4. El <i>Tribunal Local</i> adecuadamente consideró acreditada la asignación de una oficina y diversos recursos a la actora, pues ello se desprende de distintas constancias que obran en autos, sin que sea suficiente que, para desvirtuar algunas de ellas, la actora se limitara a desconocer su firma. ....	39
6. EFECTOS .....	41
7. RESOLUTIVO .....	43

## GLOSARIO

<b>Acta de la Sesión Solemne:</b>	Acta de la Sesión Pública y Solemne de Instalación del Honorable Ayuntamiento de Guanajuato Capital, trienio 2021-2024, siendo las 00:07 (cero horas con siete minutos) del día 10 del mes de octubre de dos mil veintiuno (dos mil veintiuno), celebrada en el Teatro Juárez de esta ciudad capital
<b>Acta de Primera Sesión:</b>	Acta de la sesión ordinaria número 1 del Honorable Ayuntamiento de Guanajuato Capital, trienio 2021-2024, siendo las 01:35 (cero una hora con treinta y cinco minutos) del día 10 del mes de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), celebrada en el Salón de Cabildos de esta Presidencia Municipal
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato
<b>Comisión Instaladora:</b>	Comisión Instaladora del Ayuntamiento de Guanajuato
<b>Comité de Adquisiciones:</b>	Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio



<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución:</b>	Anterior partido político <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución</b>
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato
<b>LGAMVLV:</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>Primera Sesión:</b>	Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Guanajuato
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Guanajuato.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sesión Solemne:</b>	Sesión Solemne de Instalación del Ayuntamiento de Guanajuato
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>VPG:</b>	Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

3

**1.1. Sesiones solemne y primera ordinaria.** El diez de octubre, a las 00:07 horas, el *Ayuntamiento* celebró sesión solemne de instalación de la integración correspondiente al trienio 2021-2024<sup>1</sup>. En ella, se tomó protesta a la actora como regidora de representación proporcional de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución** y se convocó a las nuevas personas integrantes del referido órgano municipal a la *Primera Sesión*, la cual se llevó a cabo a las 01:35 horas del mismo diez de octubre<sup>2</sup>.

**1.2. Demanda local.** En desacuerdo con el desarrollo de la *Primera Sesión*, el once de octubre, la actora presentó juicio ciudadano ante el *Tribunal Local* por la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo y *VPG*, contra el *Ayuntamiento* y su Presidente Municipal<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Ver acta a foja 000006 del cuaderno accesorio 2.

<sup>2</sup> Ver acta a foja 000026 del cuaderno accesorio 2.

<sup>3</sup> Ver a foja 000002 del cuaderno accesorio 1.

**1.3. Desahogo de requerimiento y vistas.** El ocho<sup>4</sup> y doce<sup>5</sup> de noviembre, las autoridades entonces responsables remitieron diversa documentación al *Tribunal Local* en contestación al requerimiento que les formuló, así como en desahogo de la vista que les realizó. A su vez, la actora dio contestación a las vistas el doce<sup>6</sup> y dieciocho<sup>7</sup> de noviembre.

**1.4. Vista.** Mediante auto de veintidós de noviembre, el *Tribunal Local* dio vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara si era procedente iniciar un procedimiento especial sancionador<sup>8</sup>.

**1.5. Sentencia impugnada** [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución]. El diez de diciembre, el *Tribunal Local* sobreseyó en el juicio respecto de ciertos actos que consideró formaban parte de la organización interna del *Ayuntamiento* y, en consecuencia, sostuvo que no son materia electoral. A la par, declaró infundados e inoperantes el resto de los agravios, al estimar que no se actualizó la vulneración al derecho a ser votada de la actora, en la modalidad de ejercicio del cargo al que fue electa, y tampoco la *VPG* denunciada<sup>9</sup>.

4

**1.6. Juicio federal.** Inconforme, el dieciséis de diciembre, la actora promovió el presente juicio ciudadano.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Tribunal Local dictada en un juicio ciudadano relacionado con la posible afectación del ejercicio del cargo y la comisión de *VPG* en contra de una regidora del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, incisos f) y h), y

---

<sup>4</sup> Ver a foja 000048 del cuaderno accesorio 1.

<sup>5</sup> Ver a foja 000084 del cuaderno accesorio 1.

<sup>6</sup> Ver a foja 000079 del cuaderno accesorio 1.

<sup>7</sup> Ver a foja 000125 del cuaderno accesorio 1.

<sup>8</sup> Ver a foja 000133 del cuaderno accesorio 1.

<sup>9</sup> Ver a foja 000148 del cuaderno accesorio 1.



83, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el Acuerdo General 3/2015 de *Sala Superior*<sup>10</sup>.

### 3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el respectivo auto de admisión<sup>11</sup>.

### 4. CUESTIÓN PREVIA

Esta Sala Regional considera que aun cuando no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite, es necesario resolverlo de manera pronta, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estar relacionado con presuntos actos constitutivos de *VPG* que podrían estar actualmente incidiendo en el derecho a ejercer el cargo de la regiduría actora y resultar fundamental dar certeza<sup>12</sup>.

### 5. ESTUDIO DE FONDO

#### 5.1. Planteamiento del caso

El once de octubre, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución**, en su carácter de regidora, promovió juicio ciudadano local por la posible vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo, y *VPG* atribuidos al *Presidente Municipal* y al *Ayuntamiento*; por lo que, señaló como actos reclamados, concretamente:

1. Su exclusión del *Comité de Adquisiciones*, así como el acuerdo por el cual se propusieron y aprobaron las Comisiones municipales.
2. Omisión de convocarla debidamente a la *Primera Sesión*, así como a las subsecuentes.

<sup>10</sup> Por el cual se determinó que los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual los actores hayan sido electos y las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por privación total o parcial o por su reducción, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde quien promueve ejerza el cargo de elección popular.

<sup>11</sup> El cual obra agregado en el expediente principal.

<sup>12</sup> De conformidad con la tesis III/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE, pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

3. Decisión de citarla a las sesiones del *Ayuntamiento* en forma electrónica.
4. Omisión de entrega de la oficina y recursos materiales para el desempeño de sus funciones como regidora.

El diez de diciembre, el *Tribunal Local* sobreseyó en el juicio por lo que hizo a la **exclusión de la actora del Comité de Adquisiciones**, así como la designación de las Comisiones municipales, al considerar que con independencia de la validez o no de tales actos, ello estaba relacionado con la organización interna del *Ayuntamiento*, de modo que no incidió en su esfera de derechos político-electorales y, por tanto, no se trataba de actos tutelables en la materia electoral.

En cuanto a la **omisión de convocar a la promovente a la Primera Sesión** del *Ayuntamiento* y subsecuentes, así como lo relativo a la falta de entrega del orden del día y los documentos de los puntos a tratar, el *Tribunal Local* calificó de *inoperante* el planteamiento, pues consideró que la *Comisión Instaladora* sólo debía citar a las nuevas personas integrantes del *Ayuntamiento* para que acudieran a la sesión de instalación.

6 A la par, señaló que el Presidente Municipal no tenía la obligación de convocar a la actora a la *Primera Sesión*, ya que ley no lo faculta para sustituir a la persona titular de la Secretaría del *Ayuntamiento* ante su ausencia o falta de nombramiento.

Adicionalmente, señaló que del Acta de la *Sesión Solemne* era posible advertir que la actora estuvo presente y votó a favor del proyecto de los puntos del día, entre los cuales se encontraba la convocatoria a la primera reunión del *Ayuntamiento*, que tendría lugar inmediatamente después de finalizar la referida sesión de instalación.

En ese orden de ideas, también calificó como infundado el motivo de inconformidad relativo a que se vulneró su derecho a ser votada en la vertiente de ejercicio en el cargo, al no haber aceptado su propuesta de suspender la *Primera Sesión* hasta en tanto se le hiciera entrega de la totalidad de la documentación necesaria, pues esta negativa por parte de la mayoría de los miembros del *Ayuntamiento*, fue fruto de un ejercicio democrático realizado conforme a sus atribuciones.

Por otro lado, el *Tribunal Local* calificó de infundado el agravio relativo a la presunta discriminación hacia la actora, relacionado con la **decisión de citarla**



de manera electrónica a las sesiones subsecuentes del Ayuntamiento, en tanto que del Acta de la *Primera Sesión* se constataba que la actora formuló una petición para suspender la reunión pero que, al ser rechazada, ella decidió retirarse. Motivo por el cual, la responsable sostuvo que la regidora generó su propio perjuicio.

En consideración de la responsable, la promovente vulneró lo dispuesto en el artículo 62 del *Reglamento Interior*<sup>13</sup>, que dispone que las regidurías deben asistir a las sesiones de principio a fin y, por tanto, no estuvo presente en el momento en que acordó la citación electrónica a las sesiones del Ayuntamiento, por lo que era imposible que dicho cuerpo colegiado pudiera tomar en cuenta su opinión. Además, indicó que de acuerdo con el citado precepto la convocatoria a las sesiones puede ser por cualquier medio<sup>14</sup>.

A su vez, precisó que no se tuvo por acreditado que la actora hubiera hecho del conocimiento del Cabildo que los medios electrónicos le fueran de difícil acceso, tampoco expuso los motivos por los cuales no le era posible disponer de ellos; mientras que en el expediente sí obraban las actas circunstanciadas en las cuales se hizo constar, en diversas ocasiones, la falta de disposición para firmar de recibido un sobre cerrado que contenía la cuenta de correo institucional y la contraseña que le fue asignada.

Por otro parte, el *Tribunal Local* calificó de infundado el agravio relativo a que, por instrucciones del Presidente Municipal, **se omitió hacerle entrega de su oficina y recursos materiales** para el desempeño de sus funciones.

Al respecto, la responsable sostuvo que el *Reglamento Interior* dispone que se hará entrega de las respectivas oficinas, después de la clausura de la primera sesión ordinaria<sup>15</sup>, cuando consta en autos de que la regidora abandonó la sesión antes de su término y no se reincorporó más tarde.

Por otra parte, señaló que no existe evidencia de que el Presidente Municipal le negara la entrega del inmueble, y la actora no precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

---

<sup>13</sup> **Artículo 62.** Los Síndicos y Regidores asistirán a las sesiones del Ayuntamiento de principio a fin, se ubicarán por fracciones en las alas laterales del Salón de Sesiones y el Presidente, Secretario y Síndicos, ocuparán el lugar central.

<sup>2</sup> **Artículo 17.** Independientemente de las atribuciones que establece para su función el artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el Secretario del Ayuntamiento tendrá las siguientes: [...] II. A petición del Presidente del Ayuntamiento, convocar al menos con veinticuatro horas de anticipación a sesiones ordinarias. También convocará a las sesiones extraordinarias y solemnes a los miembros del mismo, cuando por circunstancias de los temas a tratar lo ameriten. La citación podrá ser por cualquier medio y en cualquier tiempo. Así mismo podrá convocar a las sesiones previas.

<sup>15</sup> **Artículo 11.** Después de la clausura de la primera sesión ordinaria, el Presidente Municipal dará posesión de sus respectivas oficinas a los miembros del Ayuntamiento, y demás funcionarios nombrados.

A la par, estimó que existían indicios en autos, como las actas circunstanciadas de la negativa de firma de recibido de diversa documentación de quince de octubre, de los cuales se puede concluir que la actora tenía a su disposición una oficina.

Adicionalmente, se constató que la actora ejerció presupuesto tendente a desarrollar sus funciones, sin que la regidora ofreciera prueba alguna para sostener su dicho.

Finalmente, por lo que hace a la manifestación de la actora respecto a que **el Presidente Municipal le llamó por teléfono para realizar diversas manifestaciones en su contra**<sup>16</sup> y que, al formular su propuesta de la conformación de las comisiones del Cabildo, no se tomó en cuenta su conocimiento, opinión, o vocación y que, a la fecha, desconoce en qué comisiones fue designada, la responsable concluyó que la regidora partió de una premisa errónea, pues no aportó prueba alguna para soportar su dicho, y no logró acreditar la existencia de dicha llamada telefónica, como tampoco que el edil hubiera realizado tales aseveraciones en su contra.

## 5.2. Planteamiento ante esta Sala

8 Ante este órgano colegiado, la actora hace valer como motivos de disenso, sustancialmente, que:

### A) Agravios relacionados con el sobreseimiento respecto de la exclusión de la actora del *Comité de Adquisiciones*

- Fue incorrecto el sobreseimiento decretado por lo que hizo a su injustificada exclusión del *Comité de Adquisiciones*, pues esto constituye VPG y le causa una afectación a su derecho a ser votada en la vertiente de desempeño del cargo, ya que, como única regidora electa por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución**, el integrar ese Comité forma parte de las funciones inherentes a su cargo, de conformidad con el artículo 230 de la *Ley Orgánica*<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Expuso que el once de octubre, el Presidente Municipal la llamó por teléfono para decirle *que ya había decidido las comisiones, y que me tenía que aguantar con lo que me dejó, que porque las mujeres como yo no tenían muchos derechos, y que ni le interesaba escuchar mi opinión, que en Guanajuato la voz de las mujeres no vale.*

<sup>17</sup> **Artículo 230.** Para los efectos del artículo anterior, se creará un comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, el cual se integrará con un regidor de cada una de las diversas fuerzas políticas que constituyan el Ayuntamiento y los servidores públicos que determine el mismo.



- Considera que si el electorado decidió que fuera la única regidora de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución** era para que integrara el *Comité de Adquisiciones*, de modo que excluirla va en contra de la voluntad ciudadana, vulnera su derecho a ser votada en la modalidad de ejercicio del cargo y constituye *VPG*.
- La responsable perdió de vista que la exclusión reclamada constituye *VPG* y vulnera sus derechos político-electorales, pues tuvo por objeto que por el hecho de ser mujer no formara parte de la toma de decisiones del *Comité de Adquisiciones*, lo que se traduce en un impedimento al libre ejercicio del cargo para el que fue electa.
- El *Tribunal Local* sí tenía competencia para conocer de la controversia, en términos de la tesis de rubro: ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL<sup>18</sup>.
- La resolución es incongruente pues por un lado señala que el acoso laboral es una violación inherente al ejercicio del cargo y que cualquier tipo de exclusión debe considerarse como acoso y, por otro lado, señala que los actos reclamados no se relacionan con el ámbito político-electoral, aun cuando se quejó de la exclusión de integrar el *Comité de Adquisiciones*.
- La responsable no juzgó con perspectiva de género, pues asumió una postura que permite la discriminación hacia las mujeres, al señalar que los actos impugnados corresponden a la organización interna del ayuntamiento.
- El *Tribunal Local* varió la litis y no atendió a la verdadera causa de pedir de la inconforme, pues sobreseyó en el juicio sin analizar el fondo del asunto, por considerar que solicitó la *nulidad del acto reclamado*, cuando realmente reclamó la vulneración de sus derechos político-electorales con motivo de su exclusión del *Comité de Adquisiciones*.
- No se cumplió con el principio de congruencia externa porque no se atendieron todos los planteamientos formulados, lo cual vulneró su

---

<sup>18</sup> Tesis LXXXV/2016, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 54 y 55.

derecho de acceso a la justicia de forma completa; en esa misma línea, no se pronunció respecto de la vulneración de sus derechos político-electorales y tampoco examinó si la exclusión reclamada actualizaba o no *VPG* en su perjuicio.

**b) Agravios relacionados con la falta de citación a la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento**

- El *Tribunal Local* vulneró el principio de congruencia pues no resolvió conforme a lo planteado, ya que dejó de analizar los actos atribuidos al *Presidente Municipal* y, por el contrario, estudió la omisión de convocarla a la primera sesión ordinaria del *Ayuntamiento* como si la responsable fuera la *Comisión Instaladora*, cuando la actora no la señaló en ese carácter.
- El *Tribunal Local* indebidamente consideró que la citación a la *Primera Sesión* ocurrió en la *Sesión Solemne*, sin que la actora manifestara oposición alguna; sin embargo, pierde de vista que la referida sesión de instalación del Cabildo no tiene carácter deliberativo, de modo que no se toman en cuenta los motivos de las decisiones que se adopte. Además, insiste en que no obra constancia alguna de convocatoria a la *Primera sesión*.
- El *Tribunal Local* no atendió el argumento relativo a que el artículo 63 de la *Ley Orgánica* establece la forma de citar a las sesiones, sin distinguir entre aquellas que son solemnes u ordinarias, de manera que el *Presidente Municipal* sí estaba obligado a entregar el orden del día y la documentación necesaria para el desarrollo de la *Primer Sesión*.
- La responsable no tomó en cuenta que el orden del día de la *Primera Sesión* contenía veintitrés puntos en total, cada uno con cierta complejidad y con diversa información, por lo que el hecho de que no se le entregara la documentación completa representa un obstáculo para el ejercicio de su cargo y *VPG* en su perjuicio.
- Contrario a lo señalado por el *Tribunal Local*, ante la ausencia de la persona que se desempeñara como secretaria del *Ayuntamiento*, la obligación de convocar a la *Primera Sesión* debía recaer en el *Presidente Municipal*, conforme a la interpretación del artículo 77, fracción XII de la *Ley Orgánica*.



- La resolución impugnada es incongruente pues, por un lado, señala que la entrega del orden del día es atribución del presidente municipal y, posteriormente, indica que la ley no faculta al citado servidor público para asumir las funciones de la persona secretaria del *Ayuntamiento*, ante su ausencia.
- Fue erróneo que la responsable determinara que no se vulneraron sus derechos político-electorales, pues lo que reclamó fue la negativa de suspensión de la *Primera Sesión*, con independencia de si la decisión se adoptó por mayoría, ya que con ello se configuró *VPG* en su contra al no permitirle conocer la información de los temas que se someterían a votación en igualdad de condiciones que el resto de las regidurías.
- El *Tribunal Local* introdujo cuestiones no planteadas a la litis y vulneró el principio de presunción de inocencia como regla de trato, ya que no se limitó a estudiar los agravios, sino que, además, realizó una evaluación de su desempeño, declarándola *culpable* de no cumplir con su obligación de permanecer en la *Primera Sesión*, sin darle la posibilidad de defenderse o respetar su derecho de audiencia.

**c) Agravios relacionados con la citación electrónica a las sesiones de Cabildo**

11

- El Tribunal responsable consideró correcta la decisión de que se cite a la actora a las sesiones de cabildo de forma electrónica, sin tomar en consideración que no tiene acceso a internet y tampoco tiene la obligación de tenerlo, además que los medios electrónicos son de difícil acceso.
- El *Tribunal Local* parte de una premisa inexacta, pues no le correspondía a la promovente informar al *Ayuntamiento* que los medios electrónicos le son de difícil acceso, por el contrario, es el órgano municipal quien debía verificar dicha situación.
- Añade que la responsable pierde de vista que al convalidar que se le notifique vía electrónica, se da por hecho que todas las regidurías tienen acceso a internet, sin cerciorarse previamente y sin que sea un requisito para poder desempeñar sus funciones, lo cual, en su caso, genera la limitación de sus derechos y *VPG* en su perjuicio.

- La actora señala que la responsable no tomó en cuenta que, si no tiene acceso a internet, se le debió apoyar y tratarla de manera diferenciada, a fin de no relegarla de sus funciones.
- El *Tribunal Local* no indica de qué manera llegó a la conclusión de que se le proporcionaron las herramientas electrónicas necesarias para ser citadas a las sesiones del *Ayuntamiento*, pues solo hace una relación de pruebas, pero no los argumentos que sustentan su decisión.
- Se vulneró su derecho a la presunción de inocencia, al hacer juicios de valor en su perjuicio, calificando de *contumaz* la actitud de la actora por negarse a recibir la cuenta de correo electrónico y contraseña, lo cual es contrario a derecho por no ser parte de la litis.
- El *Tribunal Local* incurrió en un *error procesal*, pues la actora no estaba obligada a probar la negativa lisa y llana de que se le haya entregado un sobre cerrado que contiene la cuenta de correo institucional y contraseña o el oficio S.H.A. 1094/2021, como sostuvo el *Tribunal Local*, pues no puede obligársele a probar *cuestiones negativas*.
- La responsable realizó una indebida valoración probatoria, pues tomó en consideración un acta circunstanciada de quince de octubre levantada por la Coordinadora Administrativa de la Oficina de Sindicaturas y Regidurías en la que supuestamente se le hizo entrega de manera personal a la actora de un sobre cerrado con la cuenta de correo electrónico y contraseña, sin embargo, en dicha acta no se explica de qué manera la citada Coordinadora se cercioró de la promovente era la persona que recibió el sobre, además que la actora niega lisa y llanamente haberlo recibido.
- No hay constancia alguna que demuestre que en el citado sobre se introdujo el correo electrónico y la contraseña y que estos hubieran llegado oportunamente a la actora.
- En cuanto a la cédula de notificación de veintisiete de octubre en la cual se indica que se presentó una persona del sexo femenino que dijo llamarse **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución**, la actora afirma que cualquier persona del sexo femenino pudo acudir y dar su nombre, pues no obra constancia en la que se cercioraran que se trata de ella, ya que niega haber sido llamada y acudir a esa diligencia.



#### d) Agravios relacionados con la entrega de la oficina y recursos materiales

- No está *suficientemente* probado en autos que se le hizo entrega de una oficina y recursos materiales, como escritorio, archivero, de modo que las omisiones continúan con el transcurso del tiempo, pues desde la demanda local manifestó *estar en la calle*.
- Además, la responsable perdió de vista que la notificación de ciertos documentos no acredita en forma alguna que se le haya hecho entrega de una oficina o de recursos materiales, pues cualquier ciudadano puede entregar oficios.
- El *Tribunal Local* no valoró la manifestación de la promovente en cuanto a que la firma de recibido de los documentos entregados a la actora era notoriamente diferente a su rúbrica y se limitó a señalar que no ofreció prueba alguna para sustentar su afirmación.

#### 5.3. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos, le corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, analizar la legalidad de la resolución impugnada y determinar, como cuestiones centrales:

- a) Si fue correcto o no que el *Tribunal Local* concluyera que la inconformidad de la actora vinculada con su exclusión del *Comité de Adquisiciones* no es tutelable en el ámbito electoral.
- b) Si es acertada la conclusión relativa a que el Presidente Municipal no tenía la obligación de hacer del conocimiento de la actora el orden del día de la *Primera Sesión*, así como la documentación soporte.
- c) Si el solo hecho de que la negativa de suspender la sesión, para efecto de que la actora pudiera imponerse de las constancias vinculadas con el orden del día, se hubiera aprobado por mayoría de los integrantes del *Ayuntamiento*, hace que esa decisión se considere apegada a Derecho y excluya automáticamente de un análisis respecto a la posible afectación a los derechos de la actora.
- d) Si fue correcto que el *Tribunal Local* concluyera, por un lado, que el *Ayuntamiento* no omitió considerar la opinión de la actora para ser citada a sesiones por la vía electrónica; y, por otro, que la

promovente recibió el correo electrónico y contraseña a efecto de ser convocada por esa vía.

- e) Si fue adecuado que el *Tribunal Local* considerara que sí se entregó a la actora una oficina y diversos recursos para el desempeño de su función.

#### 5.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **modificarse** la sentencia impugnada porque:

- a) Fue indebido que el *Tribunal Local* sobreseyera respecto de la exclusión de la actora del *Comité de Adquisiciones*, pues aun cuando por regla general la integración de tales comités no es tutelable en la vía electoral, debió advertir que no se trataba de un reclamo aislado, sino que se alegó un contexto de obstaculización al ejercicio del cargo y *VPG*, así como que la afectación planteó con base en una atribución concedida a las regidurías, respecto de lo cual el juicio ciudadano es la vía procedente para conocer la inconformidad planteada.
- b) En el acto de citación a sesión, debe darse a conocer el orden del día y la información necesaria para el desarrollo de la sesión y, ante la ausencia de la persona por conducto de quien ordinariamente el Presidente Municipal despliega esa facultad, debe concluirse que ella debe ser reasumida por el propio Presidente Municipal, por lo que este tenía la obligación de dar a conocer a la actora el orden del día de la primera sesión, así como la documentación correspondiente.
- c) En contraste a lo concluido por el *Tribunal Local*, cuando lo sometido a votación del *Ayuntamiento* pueda implicar la vulneración a algún derecho de los propios munícipes es necesario analizar si la decisión adoptada vulnera o no el derecho que se alega afectado, por lo que en el caso no bastaba que refiriera que la negativa de conceder la petición de la actora a fin de que se impusiera de las constancias necesarias para la sesión era apegada a Derecho por el solo hecho de haber sido aprobada por mayoría de votos.
- d) Fue correcto que el *Tribunal Local* considerara que no está acreditado que el *Ayuntamiento* indebidamente dejara de considerar la opinión de la actora respecto a su citación a sesiones por la vía electrónica; además, acertadamente advirtió que en autos está acreditado que la



actora recibió la cuenta de correo electrónico y contraseña para ser convocada por esa vía.

- e) El *Tribunal Local* adecuadamente consideró acreditada la asignación de una oficina y diversos recursos a la actora, pues ello se desprende de distintas constancias que obran en autos, sin que sea suficiente que, para desvirtuar algunas de ellas, la actora se limitara a desconocer su firma.

## 5.5. Justificación de la decisión

### 5.5.1. Marco normativo

- **Distribución de competencia en materia de VPG**

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la *LGAMVLV*, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la *Ley de Medios*, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de *VPG*.

En términos generales, la reforma legal se encargó de conceptualizar el término *VPG*; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Por su parte, el artículo 80, apartado 1, inciso h), de la *Ley de Medios* establece que **el juicio ciudadano será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de VPG**, en los términos establecidos en la *LGAMVLV* y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **Vías para que autoridades electorales conozcan de VPG**

Derivado de la reforma en materia de *VPG*, en el ámbito electoral existen dos vías para conocer hechos que la constituyan.

Por un lado, **la vía punitiva o sancionadora**, que ordinariamente inicia o resuelve la autoridad electoral administrativa a través de procedimientos

especiales sancionadores, en los cuales la parte denunciante pretende que se sancione a una persona por una conducta que actualiza *VPG*.

Por otro, **la vía reparadora o restitutoria**, a través del juicio ciudadano, para los casos en los que se esté ante alguna posible afectación a un derecho político-electoral de una manera violenta contra la mujer, y se pretenda detener, restituir o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado<sup>19</sup>.

En ese sentido, es conforme con la reciente reforma, en consonancia con el orden jurídico internacional, señalar que **el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano es la vía para conocer de actos o resoluciones que atenten contra los derechos político-electorales, promovidos por ciudadanas que consideren que, a través de dichos actos o resoluciones, se actualiza cualquiera de los supuestos de *VPG*.**

Ello no se traduce en la existencia de una ruta o vía alternativa a la sancionadora, sino que, en consonancia con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, se establece un medio jurisdiccional autónomo para resarcir la violación de derechos, lo cual, incluso, podría escapar del ámbito sancionador.

16

Se trata de armonizar, sistematizar y darle funcionalidad a la intención legislativa que busca hacer notar los casos de *VPG*, a fin de que, en el marco de las competencias de las autoridades involucradas, se activen los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces<sup>20</sup>.

Bajo esta lógica, la intervención judicial se justifica cuando, a partir del reclamo de la afectación de un derecho político, puedan derivarse o quedar en evidencia la actualización de conductas constitutivas de *VPG*; en cambio, cuando los hechos no se enmarquen en la afectación de este derecho mediante un acto cuya legalidad o constitucionalidad deba ser revisado por la autoridad jurisdiccional, será condición necesaria la intervención de la autoridad administrativa electoral, al ser la competente para iniciar, investigar, instruir y resolver procedimientos sancionadores.

---

<sup>19</sup> SM-JDC-46/2021.

<sup>20</sup> Texto del inciso g), del artículo 7° de la Convención de Belém do Pará.



Por tanto, cuando se promueva un juicio ciudadano a partir de la impugnación de la legalidad y constitucionalidad de actos o resoluciones que afecten o tengan incidencia en un derecho político-electoral y que, derivado de su afectación, pueda constituir *VPG*, los órganos jurisdiccionales habremos de determinar si, con los medios probatorios existentes, es posible definir si se actualiza y, en su caso, dictar las medidas necesarias para resarcir el pleno goce del derecho vulnerado.

- ***VPG* en el derecho de ejercer el cargo**

A partir de la citada reforma en materia de *VPG*, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que para evaluar la antijuridicidad de los actos que, se dice, atentan contra el adecuado ejercicio del cargo, debe realizarse una ponderación a partir de las atribuciones que la normativa pertinente le confiere al funcionariado público afectado, incorporando con ello un elemento normativo objetivo a la ponderación<sup>21</sup>.

La *LGAMVLV* en su artículo 20 Ter establece, entre otros supuestos, que constituyen violencia política por razón de género, los siguientes:

- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.
- Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

---

<sup>21</sup> Véanse los juicios SM-JDC-47/2021 y SM-JDC-48/2021.

- Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

Si bien la previsión de estos supuestos se realiza para describir conductas que, de concurrir con elementos de género, pueden constituir *VPG*, no puede soslayarse que el núcleo de la definición descansa en la violación a un derecho político autónomo.

Esto quiere decir que, con independencia de que se actualice o no el supuesto de *VPG*, en tanto supuestos sancionables por la autoridad administrativa competente, las conductas descritas son, por sí mismas, atentatorias al derecho político a ejercer el cargo para el que una servidora pública fue democráticamente electa y, por tanto, tutelables por la vía resarcitoria de los derechos político-electorales a través de los medios jurisdiccionales de protección.

#### 5.5.2. Determinación de esta Sala

**5.5.2.1. El *Tribunal Local* no debió sobreseer respecto de la exclusión de la actora del *Comité de Adquisiciones*, pues debió advertir que no se trataba de un reclamo aislado, sino que se alegó en un contexto de obstaculización al ejercicio del cargo y *VPG*, así como con base en una atribución normativa concedida a las regidorías, respecto de lo cual la vía electoral es procedente para conocer la inconformidad planteada**

18

La regidora alega que el *Tribunal Local*, incorrectamente, sobreseyó en el juicio respecto a su exclusión del *Comité de Adquisiciones* al estimar que dicho acto no incidió en su esfera de derechos político-electorales cuando, en realidad, este es resultado de la *VPG* ejercida en su contra y afecta su derecho a ser votada en la vertiente de desempeño del cargo, por impedirle ejercer las facultades que le otorga la ley.

Entre otros aspectos, la promovente sostiene que el artículo 230 de la *Ley Orgánica*<sup>22</sup> prevé una de las funciones inherentes a su cargo como regidora, consistente en formar parte del *Comité de Adquisiciones*, en tanto que es la única regidora electa por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. **Ver fundamento y motivación al final de la resolución**, por lo que si esa norma

---

<sup>22</sup> **Artículo 230.** *Para los efectos del artículo anterior, se creará un comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, el cual se integrará con un regidor de cada una de las diversas fuerzas políticas que constituyan el Ayuntamiento y los servidores públicos que determine el mismo.*



establece que el citado Comité debe conformarse por un integrante de cada fuerza política, entonces tiene derecho a conformarlo, atribución de la cual se le excluyó por el hecho de ser mujer, a fin de que no formara parte de la toma de decisiones del referido órgano.

De ahí que considere que el *Tribunal Local* sí tiene competencia para conocer de la controversia que planteó.

Esta Sala Regional considera que **le asiste razón** a la actora.

Ante la instancia local, la actora alegó que el Presidente Municipal le informó que había tomado la decisión de excluirla del *Comité de Adquisiciones* pues una mujer, como ella, no podía conformarlo; lo cual consideró que la exclusión tenía por objeto invisibilizarla y ponerle obstáculos a su derecho a desempeñar el cargo, pues se le privó de manera injustificada de formar parte citado órgano, al cual tenía derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la *Ley Orgánica*.

Se resalta que, además de señalar que ese acto en sí mismo obstaculizaba sus funciones y constituía *VPG*, expuso otra serie de actos y omisiones que atribuyó al Presidente Municipal y al *Ayuntamiento* que, en su concepto, tenían ese mismo propósito.

Por su parte, la responsable determinó sobreseer en el juicio, entre otros actos, por lo que hacía a la exclusión de la actora del *Comité de Adquisiciones*, al considerar que se trataba de actos relacionados con la organización interna del *Ayuntamiento*, de modo que no incidieron en su esfera de derechos político-electorales y que, por tanto, no eran tutelables en materia electoral.

**Ordinariamente, dicho razonamiento podría justificar la improcedencia** tomando en consideración que, **por regla general**, las controversias vinculadas con la integración de las comisiones del ayuntamiento<sup>23</sup> o comités municipales, como es el caso, deben entenderse referidas al ámbito de organización interna del gobierno municipal y, por ende, no tutelables en el ámbito electoral; de acuerdo con la línea jurisprudencial que ha establecido la *Sala Superior*<sup>24</sup> y esta propia Sala Regional<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> No sólo en lo que se refiere a las pretensiones para conformar originalmente o integrarse a una comisión ya conformada, sino también cuando se reclama la exclusión de integrar o presidir alguna.

<sup>24</sup> Véanse los juicios ciudadanos SUP-JDC-1024/2013, y SUP-REC-896/2015 y SUP-REC-897/2015 acumulados.

<sup>25</sup> Por ejemplo, al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-46/2021.

**Sin embargo**, el *Tribunal Local* dejó de lado el hecho de que la promovente alegó que esa exclusión afecta su derecho político-electoral de ejercer el cargo para el cual fue electa, en atención a una base normativa existente que, en su concepto, le otorga la facultad de integrar el *Comité de Adquisiciones* como una de las **atribuciones inherentes a su cargo** de elección popular, así como que esto se realizó en un **contexto** en el cual alega que se omitió convocarla debidamente a la *Primera Sesión*, se tomó la decisión de citarla a las sesiones de forma electrónica sin que ella tuviera los medios para enterarse por dicha vía y no se le hizo entrega de la oficina y recursos materiales para el desempeño de sus funciones como regidora.

Acontecimientos que, considera, tienen como propósito, individual y conjuntamente, de obstaculizar su ejercicio del cargo y ejercer *VPG* en su perjuicio.

Al respecto, es de señalarse que ha sido criterio de esta Sala Regional que, para analizar si determinado acto o conducta impide u obstaculiza el adecuado ejercicio del cargo, habrá de apreciarse y justificarse su vinculación y efectos sobre las atribuciones que normativamente le son conferidas al servidor o servidora pública, a fin de establecer un parámetro objetivo de regularidad.

20

De modo que el estudio en estos casos deberá centrarse en determinar si de la valoración de los hechos reclamados se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral en cuestión y, para ello, insistió que se debe partir del marco normativo que regula las atribuciones conferidas al cargo electivo con el fin de evaluar su alcance<sup>26</sup>.

Por otro lado, el artículo 2, inciso c), de la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer, establece la obligación de garantizar el acceso a la justicia a las mujeres a efecto de garantizarle protección contra cualquier tipo de discriminación; el artículo 7, incisos f) y g), de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, establece que deben reconocerse las garantías judiciales que deberán otorgarse para efectos de proteger y en su caso resarcir los derechos de las mujeres que hubieren sido objeto de cualquier tipo de violencia.

Lo anterior, implica que los órganos jurisdiccionales tienen a su cargo la obligación de tutelar los derechos de las mujeres y que este deber institucional debe entenderse incrementado cuando se aleguen hechos probablemente

---

<sup>26</sup> Ver la sentencia dictada en el juicio SM-JDC-47/2021.



constitutivos de *VPG*, pues, al resolverse el asunto y de existir alguna vulneración a los derechos de la mujer, se podrán establecer las medidas correctivas, sancionatorias y de reparación correspondientes.

A su vez, se debe tener en consideración que, con motivo de la reforma a la *LGAMVLV*, se establecieron hipótesis normativas genéricas y específicas para identificar los casos en los cuales se estará cometiendo *VPG*, siendo que dicho desarrollo normativo impone a las autoridades tanto administrativas, como jurisdiccionales, en el ámbito de su competencia, la obligación de analizar su existencia y, en su caso, sancionar o bien, restituir el uso y goce de los derechos afectados e, incluso, anular aquellos actos que tengan su origen en actos de *VPG*.

De ahí que se estime que es incorrecto el sobreseimiento dictado por el *Tribunal Local*, únicamente por lo que hace al aspecto aquí controvertido, consistente en la exclusión de la actora del *Comité de Adquisiciones*, sobre la base de que ello no es tutelable en la vía electoral, pues la autoridad responsable llegó a esa conclusión sin tomar en cuenta que la promovente hizo depender su reclamo en la violación de un derecho inherente a su cargo que, sostiene, se desprende de la normativa local, ese planteamiento se vincula con los alcances de su facultad como regidora y, por tanto, debió ser analizada en el fondo<sup>27</sup>, sobre todo considerando que el planteamiento se hizo aparejado con reclamos vinculados con la obstaculización en el desempeño y ejercicio del cargo, incluso con *VPG*, por lo que el *Tribunal Local* sí resultaba competente para conocer de la inconformidad planteada por la actora<sup>28</sup>.

21

En este sentido, es de precisarse que la decisión que en esta oportunidad se adopta no versa, en lo individual y de manera independiente sobre la revisión de la legalidad de la conformación del *Comité de Adquisiciones*, como un acto concretamente reclamado, sino que la controversia se centra en la exclusión de la promovente de formar parte de él, como expresión del derecho al ejercicio y desempeño del cargo para el que fue electa, a partir del diseño legal aplicable en la entidad, en cuanto a que una regiduría de cada partido o fuerza política electa lo integre, así como las acciones de *VPG* atribuidas a los funcionarios municipales que, como se afirmó en la instancia local y se destacó

---

<sup>27</sup> En términos de del criterio esencial sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P./J. 135/2001 y P./J. 36/2004, de rubros: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE y ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE, en las cuales se consideró que las causales de improcedencia deben ser claras e inobjectables, así como que si se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

<sup>28</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-48/2021.

en líneas previas, motivaron que no fuese considerada para formar parte de él.

De ahí que, como lo determinó esta Sala en el diverso juicio ciudadano SM-JDC-48/2021, se descarte que se esté ante un acto relativo a la organización interna del *Ayuntamiento* que no es impugnabile vía juicio ciudadano, dado que los planteamientos expuestos trascienden sobre la posible afectación, disminución o menoscabo de un derecho político-electoral, en tanto se relacionan con un obstáculo para el ejercicio del cargo y no estrictamente con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal.

Por lo anterior, procede **modificar** la sentencia impugnada, conforme a los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente.

Al haber alcanzado su pretensión la actora, resulta innecesario analizar el resto de los agravios que hace valer en relación con el sobreseimiento dictado por el *Tribunal Local*.

**5.5.2.2. El *Tribunal Local* incorrectamente consideró que el Presidente Municipal no tenía la obligación de dar a conocer a la actora el orden del día y la documentación correspondiente a la *Primera Sesión*; además, cuando lo sometido a votación del *Ayuntamiento* pueda implicar la vulneración a derechos de algún munícipe, contrario a lo sostenido en la instancia previa, es insuficiente que se apruebe por mayoría de votos para considerar que la decisión es apegada a Derecho**

**A.** En relación con los agravios vinculados con la falta de convocatoria a la primera sesión ordinaria del *Ayuntamiento*, la actora hace valer, entre otras cuestiones, que el *Tribunal Local* incurrió en incongruencia, pues indebidamente introdujo aspectos ajenos a la litis planteada y, con base en ellos, declaró inoperantes sus agravios.

En concreto, manifiesta que el *Tribunal Local* señaló que la *Comisión Instaladora* no estaba obligada o tenía atribuciones para hacer saber a quienes integrarían el *Ayuntamiento* entrante, la fecha y hora de su primera sesión ordinaria, menos aún de fijar y notificarles el orden del día. Sin embargo, la promovente expone que, en su demanda local, nunca señaló a la *Comisión Instaladora* como autoridad responsable y tampoco se quejó de que esa autoridad no le hiciera saber que, al término de la *Sesión Solemne*, se llevaría a cabo la primera sesión ordinaria.



Esta Sala Regional considera que **no asiste razón** a la actora porque, aun cuando, en efecto, no señaló en su demanda a la *Comisión Instaladora* como autoridad responsable, cierto es que de la lectura de su demanda sí se advertía una inconformidad en ese sentido<sup>29</sup>, al señalar que en el oficio que le entregó la *Comisión Instaladora* no se indicaba que al término de la *Sesión Solemne* se llevaría a cabo la *Primera Sesión*.

De esta manera, es patente que en la resolución que se revisa el *Tribunal Local* buscó emitir una resolución exhaustiva a partir de la causa de pedir expuesta por la actora y, a partir de ella, dar respuesta a la inconformidad planteada.

Además, se destaca que el *Tribunal Local* también analizó la omisión atribuida directamente al Presidente Municipal, como autoridad expresamente señalada como responsable, de convocar a la actora a la *Primera Sesión*.

**B.** En relación con este aspecto, la actora expone diversos agravios para controvertir las consideraciones del *Tribunal Local* por las cuales concluyó que no se acreditó que el Presidente Municipal omitiera citarla a la *Primera Sesión*; así como que no existe atribución legal del citado presidente de dar a conocer el orden del día y la forma en que se desarrollaría tal sesión.

En principio, señala que la sentencia es incongruente porque, por un lado, el *Tribunal Local* sostuvo que la actora sí fue citada a la *Primera Sesión* por el Presidente Municipal en el desarrollo de la *Sesión Solemne* y que de autos no se desprendía oposición alguna en cuanto a esa citación, pero, por otro lado, señaló que las sesiones solemnes no tienen carácter deliberativo.

En concepto de esta Sala Regional el agravio es **ineficaz** porque, aun cuando ciertamente se contraponen esos argumentos de la autoridad responsable, finalmente lo relevante no es si existía la posibilidad de oponerse o si existió oposición a la citación a la *Primera Sesión*.

---

<sup>29</sup> En la demanda local la actora sostuvo lo siguiente: **“COMISIÓN DE CONVOCARME A LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO A LAS SESIONES SUBSECUENTES.**

*Debo señalar que a efecto de tomar protesta, me fue entregado un oficio suscrito por los integrantes de la Comisión Instaladora, que en caso aporto en ANEXO 2, sin embargo, como se desprende del propio oficio, no se desprende una orden de día, ni la indicación de que al término de la sesión solemne se llevaría a cabo una sesión ordinaria.*

*En el caso concreto, únicamente me indicaron que me citaban el 10 de octubre a las 00:01 horas en el Teatro Juárez y se me señaló que el orden del día se la sesión se me remitiera con la anticipación debida. Sin embargo jamás se me hizo llegar la orden del día, hasta este momento la desconozco, y al finalizar la sesión solemne se indicó que inmediatamente se llevaría a cabo una sesión ordinaria, siendo esta la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento, sin embargo, tampoco se me dio a conocer, ni se me entregó de forma alguna ningún orden del día, ni los documentos de los puntos a tratar, por lo cual me presenté a la sesión ordinaria, y observé que después de pasar lista y declarar el quórum legal y el Presidente Municipal señaló en forma textual(...).”*

En realidad, lo importante es si esa citación se realizó o no y, del *Acta de la Sesión Solemne*<sup>30</sup>, se observa que la actora estuvo presente en esa sesión, así como que en el punto diez y último del orden del día se citó a quienes integran el *Ayuntamiento* a que asistieran a la *Primera Sesión*, que se celebraría al término de la *Sesión Solemne* en el Salón de Cabildos ubicado en el edificio de la Presidencia Municipal.

Incluso, durante su intervención al inicio de la *Primera Sesión* que se entero de su celebración por haberse mencionado en la *Sesión Solemne*<sup>31</sup>.

De ahí que, finalmente, sea correcta la conclusión del *Tribunal Local* en cuanto a que sí se citó a la actora a la *Primera Sesión*.

C. Por otro lado, la actora sostiene que el *Tribunal Local* fue contradictorio e incongruente al considerar que no existe atribución legal del Presidente Municipal de dar a conocer un orden del día y tampoco la forma en que se desarrollará la *Primera Sesión*.

En su concepto, contrario a lo razonado por el *Tribunal Local*, el artículo 63 de la *Ley Orgánica Municipal* establece las formas de citación a cualquier tipo de sesión, sin hacer distinciones, por lo que es obligatorio entregar el orden del día y la información para el desarrollo de todo tipo de sesión.

24

Al respecto, reitera que, como sostuvo desde la instancia previa, ello corresponde realizarlo a la Presidencia Municipal, pues esa interpretación se obtiene del hecho de que la norma señala que, por acuerdo del *Presidente Municipal*, el Secretario citará a las sesiones y, previo a la *Primera Sesión*, la *Secretaría "no tenía titular"*, por lo que la obligación recae directamente en el *Presidente Municipal*.

Además, refiere que cuando el *Tribunal Local* consideró que hay un sentido lógico jurídico en el hecho de que no se dé a conocer el orden del día y la forma en que se desarrollará la *Primera Sesión*, porque legalmente está delimitada a tres tópicos, perdió de vista que, en realidad, la *Primera Sesión* contó con veintitrés puntos de acuerdo, cada uno con cierta complejidad y soportada en documentos diversos, por lo que es absurdo que considere que se debe votar "a ciegas"(sic), por lo que no es lógico y tampoco apegado a Derecho que estimara que el hecho de no entregarle la documentación

---

<sup>30</sup> Ver a foja 00006 del cuaderno accesorio 2.

<sup>31</sup> Ver participación a foja 000029.



completa no obstaculizó el ejercicio de su cargo y tampoco constituyó VPG en su contra.

Esta Sala Regional considera que, atendiendo a la causa de pedir expuesta, son sustancialmente **fundados** los agravios de la actora.

En el acto reclamado, el *Tribunal Local*, en esencia, consideró que del artículo 41 de la *Ley Orgánica Municipal*<sup>32</sup> y su correlativo 6 del *Reglamento Interior*<sup>33</sup>, se obtiene que al término de la Sesión de Instalación se deberá realizar la primera sesión ordinaria, con las acciones referidas en esas normas, sin que ninguna disposición autorice que, previo a esa primera sesión, la presidencia o secretaría, que aún no tendría titular, tengan la obligación de realizar una convocatoria o citación con base en algún procedimiento, tampoco dar a conocer el orden del día o la forma en que se desarrollará la sesión.

Consideró que ello encontraba sentido lógico-jurídico en que el objeto de esa primera sesión está legalmente delimitado a nombrar al secretario y tesorero, aprobar la integración de comisiones y proceder a la entrega-recepción de la situación que guarda el ayuntamiento.

Agregó que, posteriormente a tomar protesta a los ediles, en un primer ejercicio del cargo, se procede a nombrar al Secretario y es hasta entonces que, en términos del artículo 128, fracción I, de la *Ley Orgánica Municipal*, quien asume la secretaría debe citar a sesiones.

De ahí que el agravio de la actora fuera inoperante, respecto a la omisión del Presidente Municipal de entregarle el orden del día y los documentos a tratar en la sesión, pues ello debe hacerse a través de la secretaría sin que el Presidente pueda asumir directamente esa responsabilidad, al ser el Secretario quien legalmente cuenta con esas funciones.

<sup>32</sup> **Artículo 41.** Al término de la sesión de instalación, el Ayuntamiento entrante procederá en sesión ordinaria, a lo siguiente: **I.** Nombrar al Secretario del Ayuntamiento y Tesorero; **II.** Aprobar la integración de las comisiones a que se refiere esta Ley; y **III.** Proceder al acto de entrega recepción de la situación que guarda la administración pública municipal.

<sup>33</sup> **Artículo 6.** Una vez concluida la sesión de instalación, el Ayuntamiento entrante procederá en la primera sesión ordinaria, a lo siguiente: **I.** Nombrar al Secretario y al Tesorero; **II.** Se deroga; **III.** Aprobar las comisiones a que se refiere esta Ley y las que acuerde el H. Ayuntamiento; y **IV.** Proceder a la entrega – recepción, de la situación que guarda la administración pública municipal para lo cual deberá ajustarse a lo que establece la Ley para el ejercicio y control de los recursos públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación a la formación del Comité de Transición.

Para efectos de la entrega – recepción el Ayuntamiento entrante podrá designar una Comisión que reciba la documentación a que se refiere el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. La información a que se refiere el párrafo anterior deberá prepararse por las comisiones de entrega – recepción tanto del Ayuntamiento saliente como del entrante, en un término de cinco días antes al día de la sesión a que se refiere el artículo 39 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Esta Sala Regional considera que, como sostiene la promovente, son indebidos los razonamientos expuestos, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, el artículo 61 de la *Ley Orgánica Municipal* señala que las sesiones del Ayuntamiento serán ordinarias, extraordinarias y solemnes<sup>34</sup>.

Por su parte, el artículo 63, de esa ley, señala que, **por acuerdo del Presidente** Municipal o de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, el Secretario citará a las sesiones y que, entre otras cuestiones, esa citación deberá contener el **orden del día, la información para el desarrollo** de las sesiones, el lugar, día y hora de su realización y, en su caso, si ésta será materia de sesión privada<sup>35</sup>.

En tanto que el artículo 77 señala que **son atribuciones del Presidente Municipal convocar a las sesiones** del Ayuntamiento conforme a la ley y al reglamento interior<sup>36</sup>, de ahí que el artículo 128, fracción I, dispone que son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento citar a las sesiones<sup>37</sup>.

El artículo 73 de la *Ley Orgánica Municipal* establece que **el desarrollo de las sesiones se llevará conforme al orden del día** que haya sido aprobado y el artículo 70<sup>38</sup> establece que **los acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría simple** de votos, salvo los casos en que se exija mayoría absoluta o calificada y que, en caso de empate el presidente municipal tendrá voto dirimente.

Finalmente, el artículo 16, del *Reglamento Interior* señala que las regidurías tienen, entre otras atribuciones, asistir a las sesiones del Ayuntamiento y tomar parte en las discusiones con voz y voto<sup>39</sup>.

26

---

<sup>34</sup> **Artículo 61.** Los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y al efecto, celebrarán sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes que serán públicas, con excepción de aquéllas que conforme esta Ley, deberán ser privadas y preferentemente en horario diurno.

<sup>35</sup> **Artículo 63.** Por acuerdo del presidente municipal o de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, el secretario citará a las sesiones del mismo. /// La citación deberá ser personal o en el domicilio del integrante del Ayuntamiento, la que deberá recibirse por una persona mayor de edad, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, contener el orden del día, la información para el desarrollo de las sesiones, el lugar, día y hora de su realización y, en su caso, si ésta será materia de sesión privada. La citación podrá realizarse por vía electrónica, mediante acuerdo del Ayuntamiento, en los casos en que se determine en el reglamento. [...]

<sup>36</sup> **Artículo 77.** El presidente municipal tendrá las siguientes atribuciones: [...] XII. Convocar por conducto del secretario, a las sesiones de Ayuntamiento, conforme a esta Ley y al reglamento interior;

<sup>37</sup> **Artículo 128.** Son atribuciones del secretario del Ayuntamiento: [...] I. Citar a las sesiones del Ayuntamiento, en los términos de esta Ley;

<sup>38</sup> **Artículo 70.** Los acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría simple de votos, salvo aquéllos en que por disposición de esta Ley u otras leyes, se exija mayoría absoluta o calificada. En caso de empate el presidente municipal tendrá voto dirimente.

<sup>39</sup> **Artículo 16.** Además de las atribuciones señaladas por el artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, los Regidores tendrán las siguientes: I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y a sus respectivas sesiones previas y tomar parte en las discusiones con voz y voto;



De lo anterior se observa, entre otros aspectos, que es atribución del Presidente Municipal convocar a sesiones; que para ello se apoya en el Secretario; que en ese acto de citación debe darse a conocer el orden del día y la información para el desarrollo de la sesión, sin hacer distinciones entre tipos de sesiones; que los acuerdos en el *Ayuntamiento* se toman por mayoría simple de votos, salvo excepciones; y que las regidurías tienen el derecho de asistir a sesión y tomar parte de las discusiones con voz y voto.

En ese sentido, en primer lugar debe decirse que, dado que la atribución de convocar a sesión recae principalmente en el Presidente Municipal, no es válido que el *Tribunal Local* haya sostenido que, ante la ausencia del Secretario no es viable cumplir con la citación correspondiente y las exigencias que conlleva, como informar el orden del día y brindar la información para el desarrollo de las sesiones.

Esto es así, porque precisamente ante la ausencia de la persona por conducto de quien ordinariamente el Presidente Municipal despliega esa facultad, debe concluirse que ella debe ser reasumida por el propio Presidente Municipal y no que la misma debe dejar de observarse.

Incluso, con modulaciones, ello es aplicable para la *Primera Sesión*, pues aun cuando efectivamente el artículo 41 de la *Ley Orgánica Municipal*<sup>40</sup> y su correlativo 6 del *Reglamento Interior*<sup>41</sup>, disponen que al término de la Sesión de Instalación se deberá realizar la primera sesión ordinaria en la que se nombrará al secretario y tesorero, aprobará la integración de comisiones y procederá a la entrega-recepción de la situación que guarda el *Ayuntamiento*, cierto es que, en caso de que la sesión se ciña a esos tópicos, ello válidamente puede hacer las veces de orden del día, pero no basta para tener por colmada la entrega de los documentos respectivos que deben ser sometidos al conocimiento de los munícipes a fin de que puedan ejercer su derecho de voto de forma informada.

27

<sup>40</sup> **Artículo 41.** Al término de la sesión de instalación, el Ayuntamiento entrante procederá en sesión ordinaria, a lo siguiente: **I.** Nombrar al Secretario del Ayuntamiento y Tesorero; **II.** Aprobar la integración de las comisiones a que se refiere esta Ley; y **III.** Proceder al acto de entrega recepción de la situación que guarda la administración pública municipal.

<sup>41</sup> **Artículo 6.** Una vez concluida la sesión de instalación, el Ayuntamiento entrante procederá en la primera sesión ordinaria, a lo siguiente: **I.** Nombrar al Secretario y al Tesorero; **II.** Se deroga; **III.** Aprobar las comisiones a que se refiere esta Ley y las que acuerde el H. Ayuntamiento; y **IV.** Proceder a la entrega – recepción, de la situación que guarda la administración pública municipal para lo cual deberá ajustarse a lo que establece la Ley para el ejercicio y control de los recursos públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación a la formación del Comité de Transición.

Para efectos de la entrega – recepción el Ayuntamiento entrante podrá designar una Comisión que reciba la documentación a que se refiere el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. La información a que se refiere el párrafo anterior deberá prepararse por las comisiones de entrega – recepción tanto del Ayuntamiento saliente como del entrante, en un término de cinco días antes al día de la sesión a que se refiere el artículo 39 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Regional que se debe entregar la información o documentación necesaria para que quienes integran los ayuntamientos puedan analizar su contenido y estar en aptitud de emitir su voto sobre alguno de los puntos que integran el orden del día<sup>42</sup>.

De modo que, si la primera sesión ordinaria que se celebre se ciñe a los puntos establecidos normativamente, será necesario que el Presidente haga llegar a los integrantes del Ayuntamiento la documentación correspondiente y, de abordar aspectos distintos a los señalados en la sesión, deberá dar a conocer, además, el orden del día respectivo.

En el caso, del *Acta de Primera Sesión*<sup>43</sup> se observa el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia, y, en su caso, declaración de quórum.
2. Dispensa de la lectura y, en su caso, aprobación del proyecto del orden día.
3. Solicitud de licencia por tiempo indefinido que presenta la Síndica Martha Isabel Delgado Zárate, para, en su caso, aprobación del Ayuntamiento.
4. Toma de protesta legal de la Ciudadana Stefany Marlene Martínez Armendáriz, como Síndica del Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato 2021-2024, de conformidad con los artículos 49 y 51 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.
5. Propuesta de Acuerdo que formula el Presidente Municipal, Licenciado Mario Alejandro Navarro Saldaña, de conformidad con los artículos 41 y 77, fracción XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, a efecto de nombrar a la persona titular de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento, para, en caso, aprobación del Ayuntamiento.
6. Toma de protesta de la persona titular de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento.
7. Propuesta que formula el Presidente Municipal, Licenciado Mario Alejandro Navarro Saldaña, de conformidad con los artículos 41 y 77, fracción XIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, a efecto de nombrar a la persona titular de la Tesorería Municipal, para, en su caso, aprobación del Ayuntamiento.
8. Toma de protesta de la persona titular de la Tesorería Municipal.
9. Propuesta de Acuerdo que se formula en los términos del artículo 78, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, a efecto de acordar la distribución equitativa de las funciones que ejercerá cada uno de los síndicos del Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, para, en su caso, aprobación del Ayuntamiento.
10. Propuesta de Acuerdo a efecto de que el Ayuntamiento autorice al Presidente Municipal de Guanajuato para que suscriba a nombre del Ayuntamiento, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios; de conformidad con el artículo 77, fracción XIII, de la

---

<sup>42</sup> SM-JDC-52/2020 y acumulados.

<sup>43</sup> Ver a foja 000026 del cuaderno accesorio 2.



Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, para, en su caso, aprobación del Ayuntamiento.

11. Propuesta de Acuerdo a efecto de que el Presidente Municipal de Guanajuato y la persona titular de la Tesorería Municipal, puedan sustituir los registros vigentes y de las firmas mancomunadas de las cuentas bancarias municipales que se tienen ante las diferentes instituciones bancarias y, para que, en su caso, estos puedan autorizar a otros funcionarios de la administración municipal para tales efectos; para, en su caso, aprobación del Ayuntamiento.
12. Propuesta de Acuerdo que se formula para la creación del fondo de ahorro para el retiro de los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Guanajuato, Gto; durante el trienio 2021-2024, de conformidad con lo previsto por los artículos 40 al 47 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para, en su caso, aprobación del Ayuntamiento.
13. Propuesta de Acuerdo que se formula a efecto de que el Ayuntamiento autorice a la persona titular de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento, para expedir copias certificadas y certificaciones de documentos y constancias del archivo de los acuerdos asentados en los libros de actas en términos de la normatividad vigente en la materia; para, en su caso, aprobación del Ayuntamiento.
14. Propuesta de Acuerdo que se formula a efecto de que el Ayuntamiento autorice a la persona Titular de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento, a efecto de que turne la correspondencia dirigida al Cuerpo Edilicio o a cualquier Comisión para su estudio, análisis, y, en su caso, dictamen para posterior consideración del Pleno; para, en su caso, aprobación del Ayuntamiento.
15. Propuesta de Acuerdo a efecto de que los integrantes del Ayuntamiento puedan ser citados por la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento a las sesiones del propio cuerpo colegiado por vía electrónica, de conformidad con el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; para, en su caso, aprobación del Ayuntamiento.
16. Propuesta de Acuerdo que formula el Presidente Municipal, Licenciado Mario Alejandro Navarro Saldaña, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 del Reglamento del Servicio Público de Agua Potable y Servicios Complementarios para el Municipio de Guanajuato, Gto; a efecto de que el Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato ratifique al Ciudadano Carlos Barrera Auld, en calidad de Comisario del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, por el periodo que comprende la administración 2021-2024; para, en su caso, aprobación del Ayuntamiento.
17. Propuesta de Acuerdo que formula el Presidente Municipal, Licenciado Mario Alejandro Navarro Saldaña, a efecto de que se designe la integración de las Comisiones para el desempeño de las funciones del Honorable Ayuntamiento, en términos de lo previsto por los artículos 80, 81 y 83 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; para, en su caso, aprobación del Ayuntamiento.
18. Propuesta de Acuerdo que formula el Presidente Municipal, Licenciado Mario Alejandro Navarro Saldaña, con fundamento en el artículo 5, fracción V del Reglamento de Adjudicación de Obra Pública para el Municipio de Guanajuato, a efecto de nombrar a los integrantes del Ayuntamiento que habrán de formar parte del Comité de Adjudicación de Obra Pública, para, en su caso, aprobación del Ayuntamiento.

19. Propuesta de Acuerdo que formula el Presidente Municipal, Licenciado Mario Alejandro Navarro Saldaña, con fundamento en el artículo 9, fracción IV del Reglamento de Contrataciones Públicas del Municipio de Guanajuato, a efecto de nombrar a los integrantes del Ayuntamiento que habrán de formar parte del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Municipio de Guanajuato, para, en su caso, aprobación del Ayuntamiento.
20. Propuesta de Acuerdo que formula el Presidente Municipal, Licenciado Mario Alejandro Navarro Saldaña, con fundamento en el artículo 12, fracción III, del Reglamento del Instituto Municipal de Planeación, a efecto de nombrar a los integrantes del Ayuntamiento que habrán de formar parte de la Junta Directiva del Instituto Municipal de Planeación, para, en su caso, aprobación del Ayuntamiento.
21. Acto de entrega-recepción del expediente que contiene la situación que guarda la administración pública municipal por el ejercicio constitucional periodo 2018-2021, que realizan el Ayuntamiento saliente y el entrante.
22. Propuesta de Acuerdo que se formula a efectos de turnar a la Comisión de Hacienda, Patrimonio, Cuenta Pública y Desarrollo Institucional, el expediente que contiene la situación que guarda la administración pública municipal en términos de lo previsto por el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; para, en su caso, aprobación del Ayuntamiento.
23. Asuntos generales.
24. Clausura de la sesión por parte del Presidente Municipal.

30 De lo anterior, es claro que, como señala la actora, el *Tribunal Local* dejó de advertir que los puntos a discutir no se ciñeron a los previstos legalmente que, se reitera, sólo consisten en nombrar al secretario y tesorero, aprobar la integración de comisiones y proceder a la entrega-recepción de la situación que guarda el *Ayuntamiento*.

De ahí que resulte indebida la conclusión del *Tribunal Local*, en cuanto a que no existía la obligación del Presidente Municipal de darle a conocer el orden del día y la documentación correspondiente.

D. Por otro lado, la actora sostiene, esencialmente, que es contrario a Derecho que el *Tribunal Local* haya considerado que la falta de aceptación de su propuesta de suspender la *Primera Sesión* no vulneró sus derechos político-electorales.

Ello, porque no controvertió si esa propuesta se había aprobado o no por la mayoría del *Ayuntamiento*, sino que se inconformó con el hecho de que ella pedía suspender la sesión para poder imponerse de los documentos correspondientes y se le negó esa oportunidad.



Además, señala que sería llegar al absurdo el considerar que basta que exista una mayoría para ejercer violencia política y que esta resulte válida.

Esta Sala Regional considera **fundado** el agravio hecho valer.

En principio debe señalarse que, **por regla general**, como ha validado esta Sala Regional, el hecho de que a los integrantes de los ayuntamientos no le sean favorables las votaciones no puede traducirse en un menoscabo para el adecuado ejercicio del cargo para el que fueron electos y, en consecuencia, tampoco se acredita la VPG.

Ello lo ha sostenido este órgano jurisdiccional cuando las cuestiones con las que se inconforma un edil son el resultado del funcionamiento interno del órgano colegiado municipal del que forma parte y la dinámica que rige las discusiones al interior del Ayuntamiento<sup>44</sup>.

No obstante, tal regla admite excepciones cuando lo que se someta a votación pueda implicar la vulneración a algún derecho de los propios municipales. Caso en el cual será a partir del análisis concreto que se haga que podrá determinarse si se vulneró o no el derecho que se alega afectado.

Incluso, pudiendo llegar a la conclusión de que, como ha sustentado este órgano de decisión, las personas jurídicas gubernamentales como son los Ayuntamientos, con independencia de la responsabilidad individual y personalísima en la que pueden incurrir sus integrantes, pueden ser responsables por VPG cuando ejercen o participan de alguna manera en actos de violencia contra la mujer<sup>45</sup>.

En el caso, no está en controversia que no se entregó el orden del día y tampoco la documentación soporte a la actora, a fin de que pudiera imponerse de la información y estar en aptitud de emitir su voto de manera informada durante la *Primera sesión*.

Incluso, de la propia *Acta de Primera sesión*, se observa que la falta de entrega de tales elementos era de conocimiento de sus compañeros municipales, pues además de que ella lo externó así y con base en ello realizó su petición, cierto es que de la participación de dos regidurías en ese punto de acuerdo<sup>46</sup> se observa que reconocieron que ello era cierto pues, el primero, sostuvo que, efectivamente, se desconocía el orden del día y, la segunda, que no se puso

<sup>44</sup> Ver la sentencia dictada en el juicio SM-JE-47/2021.

<sup>45</sup> Así lo sustentó esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-327/2020 y acumulado.

<sup>46</sup> Angel Ernesto Araujo Betanzos y Paloma Robles Lacayo.

a su alcance el orden del día y tampoco la información para el desarrollo de la sesión.

De ese modo, era necesario que el *Tribunal Local* analizara el asunto desde una perspectiva distinta a la mera aprobación por mayoría de la solicitud de suspensión de la sesión, pues ya quedó evidenciado que las citaciones a sesión deben ser acompañadas del orden del día y la documentación correspondiente, así como que ello, a su vez, constituye un derecho para que los ediles convocados puedan ejercer plenamente su derecho a votar, en tanto que, en el caso, lo que se sometió a votación era la posibilidad de suspender la sesión, precisamente, para tener oportunidad de imponerse de esos documentos y, en consecuencia, estar en aptitud de ejercer su derecho de voto, debidamente informado, lo que fue negado por mayoría de votos.

Por lo hasta aquí expuesto es que esta Sala Regional considera que también asiste razón a la actora en cuanto a que el *Tribunal Local* incorrectamente consideró que el Presidente Municipal no tenía la obligación de hacer de su conocimiento el orden del día y la documentación soporte, así como que no bastaba analizar la negativa a su solicitud de suspender la sesión únicamente con base en si su aprobación fue o no mayoritaria.

32 De ahí que, en este aspecto, también deba **modificarse** la sentencia impugnada para los efectos que se precisarán más adelante.

En tal sentido, al haber alcanzado su pretensión, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios vinculados con los aspectos referidos.

**5.5.2.3. Fue correcto que el *Tribunal Local* considerara que no está acreditado que el *Ayuntamiento* indebidamente dejara de considerar la opinión de la actora respecto a su citación a sesiones por la vía electrónica; además, acertadamente advirtió que en autos está acreditado que la actora recibió la cuenta de correo electrónico y contraseña para ser convocada por esa vía**

La actora también se inconforma con el hecho de que el *Tribunal Local* considerara correcto que la notificaran electrónicamente porque, como lo expuso en la instancia local, no tiene acceso a internet y tampoco la obligación de tenerlo, aunado a que los medios electrónicos le son de difícil acceso. También sostiene que, en oposición a lo que sostuvo la responsable, no era su obligación informar al *Ayuntamiento* esa situación, sino que este debió verificarlo a fin de no convalidar que se relegue a las mujeres de sus funciones, pues debe tatar igual a los iguales y desigual a los desiguales y, en su caso,



al no tener ese acceso se le limitan y restringen sus derechos, ejerciendo violencia política en su contra.

Asimismo, considera que el *Tribunal Local* fue incongruente al resolver pues, sin que ello fuera planteado en los agravios, la encontró “culpable” de actuar en contra de su obligación de permanecer en la sesión de principio a fin, lo que vulneró su presunción de inocencia y garantía de audiencia, al no darle la posibilidad de defenderse.

A la vez, sostiene que el *Tribunal Local* no indica de qué manera llegó a la conclusión de que se le proporcionaron las herramientas electrónicas necesarias para ser citadas a las sesiones del *Ayuntamiento*, pues solo hace una relación de pruebas, pero no expone los argumentos que sustentan su decisión; además, considera que se vulneró su derecho a la presunción de inocencia, al hacer juicios de valor en su perjuicio, calificando de *contumaz* la actitud de la actora por negarse a recibir la cuenta de correo electrónico y contraseña, lo cual es contrario a derecho por no ser parte de la litis.

Igualmente argumenta que el *Tribunal Local* incurrió en un *error procesal*, pues la actora no estaba obligada a probar la negativa lisa y llana de que se le haya entregado un sobre cerrado que contiene la cuenta de correo institucional y contraseña o el oficio S.H.A. 1094/2021, como sostuvo el *Tribunal Local*, pues no puede obligársele a probar *cuestiones negativas*.

También refiere que la responsable realizó una indebida valoración probatoria, pues tomó en consideración un acta circunstanciada de quince de octubre levantada por la Coordinadora Administrativa de la Oficina de Sindicaturas y Regidurías en la que supuestamente se le hizo entrega de manera personal a la actora de un sobre cerrado con la cuenta de correo electrónico y contraseña, sin embargo, en dicha acta no se explica de qué manera la citada Coordinadora se cercioró de la promovente era la persona que recibió el sobre, además que la actora niega lisa y llanamente haberlo recibido.

Añade que no hay constancia alguna que demuestre que en el citado sobre se introdujo el correo electrónico y la contraseña y que estos hubieran llegado oportunamente a la actora y, en cuanto a la cédula de notificación de veintisiete de octubre en la cual se indica que se presentó una persona del sexo femenino que dijo llamarse **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución**, la actora afirma que cualquier persona del sexo femenino pudo acudir y dar su nombre, pues no obra

constancia en la que se cercioraran que se trata de ella, ya que niega haber sido llamada y acudir a esa diligencia.

Esta Sala Regional considera que **no asiste razón** a la actora.

En primer lugar, es importante señalar que ante la instancia local la actora planteó, entre otros aspectos, que no se tomó su opinión para citarla de forma electrónica a las sesiones futuras, siendo que los medios electrónicos para ella son de difícil acceso y que, a sabiendas de ello y que no contaba con internet, se decidió notificarla electrónicamente, lo que implicaba *VPG* en su contra, al ser discriminatorio y desproporcionado, tomando en consideración que pertenece a un sector históricamente desprotegido y, sobre todo, porque no es requisito obligatorio contar con internet para desempeñar una regiduría.

Al respecto, a fin de analizar si, como lo sostuvo, el *Ayuntamiento* no tomó en cuenta su opinión para citarla electrónicamente, el *Tribunal Local* evidenció que la decisión de realizar las notificaciones vía electrónica se tomó durante la *Primera Sesión* con posterioridad a que la actora decidiera abandonarla como consecuencia de que no se aceptó su petición de suspender la sesión, de ahí que resultara material y físicamente imposible tomar en cuenta su opinión.

**34** Es en ese contexto que el *Tribunal Local* sostuvo que la actora generó su propio perjuicio al abandonar la sesión, pues incumplió su obligación de permanecer en la misma de principio a fin, como lo ordena el artículo 62 del *Reglamento Interior*<sup>47</sup>.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que el *Tribunal Local* no varió la litis al considerar que la actora dejó de cumplir con su obligación y tampoco vulneró el principio de presunción de inocencia de la actora o su garantía de audiencia, sino que, a partir de las constancias de autos, de lo que ella misma reconoció en su demanda y manifestó al desahogar las vistas que se le hicieron para que tuviera conocimiento de las constancias expuestas por las entonces responsables<sup>48</sup>, buscó evidenciar el contexto en que se dio la situación y que, de haber permanecido en el desarrollo de la sesión, como lo ordena esa norma, hubiera estado al momento de aprobarse el acuerdo relativo a la citación electrónica para las sesiones y, en consecuencia, hubiera estado en aptitud de externar su opinión, e inclusive, su voto al respecto.

---

<sup>47</sup> **Artículo 62.** Los Síndicos y Regidores asistirán a las sesiones del Ayuntamiento de principio a fin, se ubicarán por fracciones en las alas laterales del Salón de Sesiones y el Presidente, Secretario y Síndicos, ocuparán el lugar central.

<sup>48</sup> La actora dio contestación a las vistas el doce y dieciocho de noviembre, como se observa a fojas 000079 y 000125 del cuaderno accesorio 1.



De este modo, aunque ella no haya impugnado su propia conducta, sí era un estudio que resultaba factible realizar para poder determinar si asistía razón en su reclamo sobre que no se tomó en cuenta su opinión sobre este tópico y dar respuesta a sus motivos de inconformidad.

Ahora bien, como lo sostuvo el *Tribunal Local*, el artículo el artículo 63, de la *Ley Orgánica Municipal* establece que la citación a sesiones podrá realizarse por vía electrónica, mediante acuerdo del Ayuntamiento, en los términos que disponga el *Reglamento Interior*<sup>49</sup> y este, en su numeral 17, fracción II, dispone que la citación a las sesiones podrá ser por cualquier medio<sup>50</sup>.

En tanto que, en el caso, en el punto 15 del orden del día de la *Primera Sesión* se aprobó por unanimidad de votos que quienes integran el *Ayuntamiento* pudieran ser citados a las sesiones vía electrónica.

En tal orden de ideas, esta Sala Regional observa que el procedimiento para la aprobación de citación vía electrónica cumplió con la normativa aplicable, sin que de ella se advierta que, como sostiene la actora, sea una obligación del *Ayuntamiento* indagar sobre las particularidades de cada munícipe en el acceso a estos medios. Por el contrario, en todo caso, tal carga corresponde a cada una de las personas interesadas y, en el particular, aun cuando la actora sostuvo que el *Ayuntamiento* conocía que le era difícil el acceso a medios electrónicos, tal como sostuvo el *Tribunal Local*, la promovente dejó de probar que lo hubiera hecho del conocimiento de la autoridad, por lo que tampoco podría hablarse de que se le dio un trato indebido, en perjuicio de sus derechos, pues nunca hizo saber la situación diferenciada en la que dice encontrarse y que pudiera ameritar un trato diferente.

Sin que lo anterior sea obstáculo para que, de ser conforme a sus intereses, la actora esté en posibilidad de hacer saber esta situación directamente al *Ayuntamiento*, a fin de que, de ser procedente, analice la posibilidad de convocarla de otra manera.

---

<sup>49</sup> **Artículo 63.** Por acuerdo del presidente municipal o de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, el secretario citará a las sesiones del mismo. /// La citación deberá ser personal o en el domicilio del integrante del Ayuntamiento, la que deberá recibirse por una persona mayor de edad, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, contener el orden del día, la información para el desarrollo de las sesiones, el lugar, día y hora de su realización y, en su caso, si ésta será materia de sesión privada. La **citación podrá realizarse por vía electrónica, mediante acuerdo del Ayuntamiento**, en los casos en que se determine en el reglamento. [...]

<sup>50</sup> Artículo 17. Independientemente de las atribuciones que establece para su función el artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el Secretario del Ayuntamiento tendrá las siguientes: [...] II. A petición del Presidente del Ayuntamiento, convocar al menos con veinticuatro horas de anticipación a sesiones ordinarias. También convocará a las sesiones extraordinarias y solemnes a los miembros del mismo, cuando por circunstancias de los temas a tratar lo ameriten. La citación podrá ser por cualquier medio y en cualquier tiempo. Así mismo podrá convocar a las sesiones previas;

Por otro lado, **contrario a lo que señala la actora**, el *Tribunal Local* sí estableció cómo es que concluyó que se le proporcionó el correo electrónico y contraseña para poder ser convocada, pues no es cierto que sólo realizó un listado de pruebas sin sustentar su argumento.

Se considera así, porque al citar las documentales correspondientes el *Tribunal Local* estableció, a la par, lo que cada una probaba y, con base en ello, tuvo por acreditado, entre otras cuestiones, que se le entregó de forma personal y directa un sobre cerrado con la cuenta de correo electrónico institucional y la contraseña asignada.

En efecto, en el acto impugnado el *Tribunal Local* destacó las siguientes constancias que remitieron las entonces autoridades responsables, tendentes a notificar y a entregar a la actora la cuenta de correo institucional y su respectiva contraseña:

- *Copia certificada de acta circunstanciada de hechos de fecha 15 de octubre, levantada por la coordinadora administrativa de la oficina de sindicaturas y regidurías, en la que se hizo constar que en el domicilio ubicado en Plaza de la Paz número 12, colonia centro de Guanajuato, específicamente en la oficina asignada a la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución**, para el despacho de los asuntos correspondientes a su cargo como edil del Ayuntamiento, se hizo entrega a la referida regidora, de manera personal y directa de un sobre cerrado que contiene la cuenta de correo institucional y contraseña que le fue asignada con el fin de desarrollar las actividades inherentes a su función, procediendo a hacer entrega de dicho sobre, **negándose a firmar de recibido**, sin manifestar la razón de su negativa.*
- *Copia certificada del oficio de fecha 15 de octubre, suscrito por la Coordinadora Administrativa de la oficina de Síndicos y Regidores, con sello de recibido de la Secretaría del Ayuntamiento en feca(sic) 25 de octubre, en el que informa que el día 15 de octubre fue entregado a la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución** un sobre cerrado sin **firmar de recibido** por haberle señalado la regidora que no podía firmarlo<sup>51</sup>.*

36

---

<sup>51</sup> Ver fojas 000168 a 000170 del cuaderno accesorio 2.



- *Copia certificada de cédula de notificación del 27 de octubre, a través de la que se pretendió notificar a la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la resolución los oficios S.H.A.- 1094/2021 y su anexo oficio DTI/155/2021, ambos de fecha 26 de octubre, de la que se obtiene que a las 10:40 horas en las instalaciones de la secretaría del Ayuntamiento, se hizo presente una persona del sexo femenino quien dijo llamarse **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la resolución negándose a mostrar su identificación, no obstante se le hizo saber el contenido de los oficios y al final no se pudo llevar a cabo la notificación y entrega de los mismos en virtud de que quien atendió la diligencia **no quiso recibirlos ni firmar la diligencia de notificación**, firmando dos testigos de asistencia para los efectos legales a que hubiere lugar<sup>52</sup>.*

Como queda evidenciado, el *Tribunal Local* no sólo expuso las pruebas que tomó en consideración, sino también lo que concretamente probaban a fin de concluir que el *Ayuntamiento* realizó las acciones pertinentes para entregarle su cuenta de correo electrónico y contraseña.

Por otro lado, esta Sala Regional considera **ineficaz** el agravio relacionado con que el *Tribunal Local* incurrió en un *error procesal*, pues la actora no estaba obligada a probar la negativa lisa y llana de que se le haya entregado un sobre cerrado que contiene la cuenta de correo institucional y contraseña o el oficio S.H.A. 1094/2021, como sostuvo el *Tribunal Local*, pues no puede obligársele a probar *cuestiones negativas*.

Al resolver, el *Tribunal Local* precisó que, respecto de las pruebas anteriormente enlistadas la actora manifestó que, en cuanto a que se le haya entregado un sobre cerrado que contuviera su cuenta de correo institucional y contraseña, lo negaba lisa y llanamente porque nunca se le entregó, en tanto que respecto del oficio S.H.A. 1094/2021, jamás le fue entregado o mostrado.

Al respecto, refirió que “sus afirmaciones” no estaban sustentadas con alguna probanza y tampoco existían otras que se contrapusieran a la que la propia autoridad enlistó.

Al respecto, si bien el *Tribunal Local* de modo impreciso refirió que las afirmaciones de la actora no estaban sustentadas con alguna probanza,

---

<sup>52</sup> Ver a fojas 00089 a 000095 del cuaderno accesorio 2.

cuando expresamente ella negó los hechos, lo cierto es que finalmente las pruebas que enlistó sí prueban que se le entregó el sobre cerrado con una cuenta de correo electrónico institucional y su respectiva contraseña, así como que se hizo de su conocimiento el oficio S.H.A. 1094/2021, el cual se negó a recibir.

Se considera así, porque del acta circunstanciada de hechos de quince de octubre<sup>53</sup>, la Coordinadora Administrativa de la Oficina de Sindicaturas y Regidurías, hizo constar que en la oficina asignada a la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución**, para el despacho de los asuntos correspondientes a su cargo como edil del *Ayuntamiento*, **se entregó a la referida regidora, de manera personal y directa un sobre cerrado que contiene la cuenta de correo institucional y contraseña que le fue asignada con el fin de desarrollar las actividades inherentes a su función**, procediendo a hacer entrega de dicho sobre, **negándose a firmar de recibido**, sin manifestar la razón de su negativa.

Ante esa documental, no bastaba que la actora se limitara a negar lisa y llanamente haber recibido el documento, por lo que era necesario otro tipo de defensa a efecto de restarle valor probatorio.

38

No se pasa por alto que la actora manifiesta que existió una indebida valoración probatoria porque en esa acta no se explica la forma en que la citada Coordinadora se cercioró que la promovente era quien recibió el sobre. No obstante, el planteamiento debe **desestimarse** porque la actora pierde de vista que la actuación la realizó Coordinadora Administrativa de la Oficina de Sindicaturas y Regidurías quien, conforme a las máximas de la experiencia, conoce a las regidurías y sindicaturas por ser, precisamente, quien coordina administrativamente la oficina.

Por tanto, es claro que cuando refirió en el acta que hizo la entrega personal y directa a la regidora del sobre cerrado con la contraseña correspondiente, es porque le constaba su identidad por conocerla, precisamente, con motivo de sus funciones.

Además, **tampoco resulta suficiente** la afirmación que realiza en cuanto a que no hay constancia que demuestre que en el citado sobre se introdujo el correo electrónico y contraseña, puesto que en la propia acta se estableció expresamente que el sobre entregado contenía la cuenta de correo electrónico

---

<sup>53</sup> Ver a foja 000060 del cuaderno accesorio 2.



institucional y la contraseña correspondiente. Lo que es suficiente para demostrar que ello fue así, en tanto que no existe constancias que permitan considerar si quiera indiciariamente que el contenido era distinto.

De manera similar **tampoco basta** que respecto a la diversa cédula de notificación del oficio S.H.A.- 1094/2021 y su anexo, oficio DTI/155/2021, de veintisiete de octubre<sup>54</sup>, la actora sostuviera en la instancia previa que jamás se le mostró y que ante esta Sala niegue haber sido llamada a esa diligencia y haber acudido.

Ello, porque en la citada cédula de notificación, el Director General de la Dirección de la Función Edilicia, si bien manifestó que acudió “*una persona del sexo femenino, quien dice llamarse ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución* quien se negó a mostrar la identificación oficial” y precisó que no recibió el oficio de notificación, cierto es que nuevamente se está ante una persona que, por sus funciones, conoce y puede reconocer a la regidora de manera que es capaz de atender una diligencia directamente con ella. Además, debe destacarse que el acta se levantó ante dos testigos, entre los cuales está la Secretaria del *Ayuntamiento*, quien estuvo presente en la *Primera Sesión* y también conoce a la regidora.

39

Finalmente, **no asiste razón** a la actora cuando sostiene que se vulneró su derecho a la presunción de inocencia, al hacer juicios de valor en su perjuicio, calificando de *contumaz* la actitud de la actora por negarse a recibir la cuenta de correo electrónico y contraseña, lo cual es contrario a derecho por no ser parte de la litis.

Nuevamente porque, a fin de estar en posibilidad de definir si asistía o no razón a la actora en cuanto a que no se le había entregado la cuenta de correo electrónico y la contraseña correspondiente, tuvo que analizar el contexto del cual advirtió que el *Ayuntamiento* sí hizo lo necesario para hacer su entrega, siendo que quedó probado que en una ocasión, la promovente recibió el sobre pero se negó a firmar de recibido y, en otra, se negó a recibir la documentación.

**5.5.2.4. El Tribunal Local adecuadamente consideró acreditada la asignación de una oficina y diversos recursos a la actora, pues ello se desprende de distintas constancias que obran en autos, sin que sea suficiente que, para desvirtuar algunas de ellas, la actora se limitara a desconocer su firma**

---

<sup>54</sup> Ver a foja 00090 del cuaderno accesorio 2.

La actora se queja de que no está *suficientemente* probado en autos que se le hizo entrega de una oficina y recursos materiales, como escritorio, archivero, de modo que las omisiones continúan con el transcurso del tiempo, pues desde la demanda local manifestó *estar en la calle*.

Además, la responsable perdió de vista que la notificación de ciertos documentos no acredita en forma alguna que se le haya hecho entrega de una oficina o de recursos materiales, pues cualquier ciudadano puede entregar oficios.

También sostiene que el *Tribunal Local* no valoró su manifestación en cuanto a que la firma de recibido de los documentos entregados a la actora era notoriamente diferente a su rúbrica y se limitó a señalar que no ofreció prueba alguna para sustentar su afirmación.

Esta Sala Regional considera que deben **desestimarse** los agravios que hace valer la actora.

Se considera así porque, **en oposición** a lo que refiere, en autos sí está suficientemente acreditado que se le entregó una oficina y recursos para el desempeño de su función.

40

Ello es así, porque si bien, como sostuvo el *Tribunal Local*, el artículo 11 del *Reglamento Interior* dispone que al término de la primera sesión ordinaria el Presidente Municipal dará posesión de sus respectivas oficinas a quienes integran el *Ayuntamiento* y demás funcionarios<sup>55</sup> y ello no pudo observarse en el caso en tanto que la actora se retiró de la citada sesión, cierto es que ello no implica que no se le hubiera asignado una oficina con posterioridad.

Tan es así que, tal como se sostuvo en el acto impugnado, en la citada acta circunstanciada de quince de octubre, la Coordinadora Administrativa de la Oficina de Sindicaturas y Regidurías hizo constar que **en la oficina que tiene asignada la Regidora** le hizo entrega personal de su correo electrónico institucional y contraseña, lo que evidencia que, para ese momento, ya tenía asignado un lugar de trabajo.

Por otro lado, esta Sala observa que si bien en la demanda local la actora, como en esta instancia, sostiene que el *Ayuntamiento* ha sido omiso en entregarle un escritorio y archivero, cierto es que de autos no se desprende que la promovente haya dirigido una petición en ese sentido al *Ayuntamiento*,

---

<sup>55</sup> **Artículo 11.** Después de la clausura de la primera sesión ordinaria, el Presidente Municipal dará posesión de sus respectivas oficinas a los miembros del Ayuntamiento, y demás funcionarios nombrados.



de ahí que no podría existir la omisión que acusa respecto a su falta de entrega.

Por lo que hace a los documentos relacionados con diversos recursos humanos y financieros cuya entrega se tuvo acreditada por el *Tribunal Local*, **no asiste razón** a la actora cuando sostiene que dicho órgano no valoró su manifestación en cuanto a que la firma de recibido de los documentos entregados a la actora era notoriamente diferente a su rúbrica puesto que en la sentencia impugnada expresamente se sostuvo que la actora objetó los documentos correspondientes por desconocer su firma, pero refirió que no ofreció y tampoco aportó alguna prueba para soportar su aseveración, a fin de que el órgano pudiera pronunciarse al respecto.

Por otro lado, la actora sostiene que el *Tribuna Local*, al limitarse a señalar que ella no ofreció prueba alguna para sustentar su afirmación, dejó de considerar su alegación en cuanto a que, sin ser peritos en la materia, se advierte una notoria diferencia entre su firma y las firmas cuestionadas<sup>56</sup>.

Al respecto, si bien es cierto que el *Tribunal Local* no hizo un pronunciamiento frontal sobre ese tópico, lo cierto es que ello **no le causó afectación** porque, precisamente, en tanto que el personal jurídico del Tribunal no es perito en grafoscopía no es factible que determine la correspondencia o no de las firmas cuestionadas por lo que, como finalmente concluyó, era necesario que la actora sustentara sus afirmaciones con los medios probatorios idóneos, sin que ello ocurriera.

41

## 6. EFECTOS

6.1. Se **modifica** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución**. Ello:

6.1.1. A fin de dejar **subsistente**, por un lado, el sobreseimiento relacionado con la integración de las comisiones municipales, al no haber sido materia de controversia en esta instancia; y, por otro, lo considerado por la autoridad responsable en cuanto a la aprobación de la citación a

<sup>56</sup> Como lo hizo valer en la contestación a la vista de doce de noviembre, visible a foja 000079 del cuaderno accesorio 2.

sesiones por medios electrónicos y lo relativo a la entrega de una oficina y recursos a la actora.

**6.1.2.** Para dejar **sin efectos** las consideraciones relativas: **(i)** al sobreseimiento, por cuanto hace a la exclusión de la actora del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio; **(ii)** a que no existía la obligación del Presidente Municipal de darle a conocer el orden del día y la documentación correspondiente a la sesión ordinaria número 1 del Honorable Ayuntamiento de Guanajuato Capital, trienio 2021-2024; y **(iii)** lo relacionado con que la negativa de suspender la citada sesión, a fin de que la actora pudiera imponerse de la documentación correspondiente, es ajustada a Derecho por el solo hecho de que fue aprobada por mayoría de votos.

**6.2.** Se **ordena** al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato emitir una nueva sentencia en la cual:

**6.2.1.** Analice la inconformidad planteada por la actora respecto a su exclusión del citado Comité de Adquisiciones, tomando en cuenta las consideraciones expuestas en esta sentencia respecto al contexto en que se alegó, consistente en la obstaculización al ejercicio del cargo y violencia política en razón de género, así como la base normativa en que pretende sustentarse la atribución de integrarla.

**6.2.2.** Determine si la omisión del Presidente Municipal de hacer llegar a la actora el orden del día de la citada sesión y entregarle la documentación correspondiente; así como la negativa del Ayuntamiento de suspender la sesión a fin de que la actora tuviera la oportunidad de imponerse de esos documentos, configura la obstaculización al ejercicio del cargo de la promovente y, en su caso, si ello atiende a elementos de género que puedan actualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, que la actora señaló.

**6.2.3.** Después de analizar de manera individualizada las conductas precisadas, estudie de forma conjunta o



contextual la totalidad de actos controvertidos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, advierta si existen mayores elementos que aporten una visión distinta del contexto para determinar la existencia, en su caso, de violencia política en razón de género o para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones.

- 6.2.4.** De actualizarse la obstaculización del cargo o la violencia política en razón de género controvertida, establezca las consecuencias jurídicas y medidas de reparación integrales que correspondan.

Hecho lo anterior, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato deberá **informar** lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra, primero, a través de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego por la vía más rápida.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien formula voto diferenciado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO CIUDADANO SM-JDC-1028/2021, PORQUE, A DIFERENCIA DE LA DECISIÓN DE LA**

MAYORÍA DE LAS MAGISTRATURAS, CONSIDERO QUE EL TEMA DE INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES EN EL AYUNTAMIENTO NO ES MATERIA ELECTORAL, PUES, DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS DE LA SALA SUPERIOR, LA DECISIÓN DE CÓMO SE CONFORMAN LOS COMITÉS ES UN ASPECTO PROPIO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL AYUNTAMIENTO, SIN QUE EL CONTEXTO DE OTROS HECHOS O ACTOS, PUDIESEN EXTENDER SUS EFECTOS PARA VINCULAR UN ASPECTO PROPIO DE LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL DENTRO DEL ÁMBITO ELECTORAL, PORQUE ÉSTOS NO GUARDAN UNA RELACIÓN ENTRE ELLOS<sup>57</sup>.

#### Esquema

**Apartado A.** Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

**Apartado B.** Decisión de la Sala Monterrey

**Apartado C.** Sentido y consideraciones del voto diferenciado

**Apartado D.** Desarrollo de las consideraciones del voto diferenciado

### **Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey**

#### **1. Hechos contextuales de la controversia**

1.a. El origen de la controversia deriva de la sesión de instalación del Ayuntamiento de Guanajuato, donde, entre otras cuestiones, se tomó protesta a la actora como regidora de representación proporcional de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución** y se efectuó el nombramiento de los integrantes del Comité de Adquisiciones.

1.b. Inconforme porque no fue considerada para formar parte del Comité de Adquisiciones, la promovente presentó juicio ciudadano local, argumentando que tal hecho constituía una afectación a su derecho a ser votada en su vertiente de desempeño del cargo, así como vpg en su contra. De igual modo, la impugnante señaló que se omitió convocarla debidamente a la Primera Sesión de Cabildo, aunado a que se tomó la decisión de citarla a las sesiones de forma electrónica sin que ella tuviera los medios para enterarse por dicha vía.

1.c. El 10 de diciembre, el Tribunal Local resolvió, entre otras cuestiones, sobreseer en el juicio, respecto de los actos que consideró relacionados con la organización interna del ayuntamiento (la exclusión del Comité de Adquisiciones y designación de las Comisiones municipales), al considerar

---

<sup>57</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta Rubén Arturo Marroquín Mitre.



que no incidía en la esfera de derechos político-electorales de la actora y, por tanto, no se trataba de un acto tutelable en la materia electoral.

### **Apartado B. Decisión de la Sala Monterrey**

La mayoría de las magistraturas Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, con quienes integro la Sala Monterrey, consideran que debe modificarse la sentencia impugnada, y dejar sin efectos el sobreseimiento decretado por el Tribunal Local respecto a la presunta exclusión de la actora del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Guanajuato, bajo la consideración esencial de que dicho acto sí es tutelable por la materia electoral, pues la responsable no tomó en cuenta que ese hecho no era un aspecto aislado sino que se hallaba vinculado a uno diverso como lo es que presuntamente a la actora no se le citó a la sesión de instalación del ayuntamiento y ello en su conjunto y en ese contexto llevaba analizar el tema del comité desde el ámbito electoral.

### **Apartado C. Sentido y consideraciones del voto diferenciado**

Con todo respeto, no comparto la decisión de la mayoría, porque, desde mi perspectiva, considero que el tema de la integración del Comité de Adquisiciones en el Ayuntamiento no es materia electoral, pues, de acuerdo con los criterios de la Sala Superior, la decisión de cómo se conforman los comités es un aspecto propio de la organización interna del ayuntamiento, por lo tanto, son ajenos del ámbito electoral.

No obsta que ha sido criterio del suscrito que, tratándose de asuntos en los que se alega la posible obstaculización del cargo y/o vpg, debe implementarse una metodología en la que se analicen todos los hechos y actos que supuestamente constituyen las infracciones, y a partir del análisis, de aquellos actos que materialmente son electorales, realizarse un estudio reforzado y extensivo respecto de aquellos que no lo son, a fin de determinar la existencia o no de una posible sistematicidad de conductas que podrían actualizar las conductas indebidas, sin embargo, tal metodología parte de la base de que los actos impugnados se encuentran vinculados entre sí, lo que no sucede en el presente asunto.

Lo anterior, porque el contexto de los otros hechos (convocar debidamente a la primera sesión de cabildo) no pueden extender sus efectos para vincular un

aspecto propio de la organización municipal (integración de comisiones municipales), porque no guardan una relación entre ellos.

**Apartado D. Desarrollo de las consideraciones del voto diferenciado**

1. Como adelanté, con todo respeto, no comparto la decisión de la mayoría, porque desde mi perspectiva el tema de la presunta exclusión de la promovente del Comité de Adquisiciones no es un acto tutelable por la materia electoral, porque de una lectura integral de la línea jurisprudencial de la Sala Superior puede advertirse que los actos, como el impugnado, materialmente están vinculados al ámbito de la organización interna del Ayuntamiento, por lo tanto, son ajenos del ámbito electoral.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que ha sido criterio de esta Sala Regional que los asuntos en los que se impugna la integración, exclusión o remoción de un integrante de alguna de las comisiones de un Ayuntamiento, no son tutelables por la materia electoral.

En efecto, esta Sala Regional ha fijado un criterio reiterado en el que se establece que, la aprobación de la integración de las comisiones edilicias no es susceptible de ser analizado en un juicio ciudadano, porque no incide material o formalmente en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente vinculado con la vida orgánica del Ayuntamiento.

46

Esto, porque de la lectura integral de los criterios de la Sala Superior, se advierten asuntos en los que se ha excluido o removido a algún integrante de una comisión municipal y el máximo Tribunal de la materia ha sostenido que son temas no tutelables por la materia electoral.

En ese sentido, se ha concluido que, cuando se habla de la integración de las comisiones, se refiere a la admisión o modificación en su conformación y, de igual modo, también a la exclusión de alguna de ellas.

Por tanto, si en el caso la impugnante se queja de que indebidamente se le excluyó del Comité de Adquisiciones del Ayuntamiento, es correcto que la responsable estableciera que dicha cuestión se encuentra vinculada al ámbito municipal y no al electoral.



Lo anterior, porque, conforme con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, la conformación, integración y exclusión de los comités edilicios no es un aspecto tutelable dentro del ámbito electoral.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por la impugnante, desde mi perspectiva, la responsable actuó dentro del marco normativo de la jurisprudencia de rubro: *AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*, porque si bien expresamente no refiere a casos de integración de comisiones, en una lectura integral de la línea jurisprudencial puede advertirse que los actos materia de controversia están vinculados al ámbito de la organización interna del Ayuntamiento, no tutelables dentro del ámbito electoral.

2. Ahora bien, como indiqué, no obsta que ha sido criterio del suscrito que, tratándose de asuntos en los que se alega la posible obstaculización del cargo y/o vpg, debe implementarse una metodología en la que se analicen todos los hechos y actos que supuestamente constituyen dicha infracción, y a partir del análisis de aquellos actos que materialmente son electorales, realizarse un estudio reforzado y extensivo respecto de aquellos que no lo son, a fin de determinar la existencia o no de una posible sistematicidad de conductas que podrían actualizar la infracción, **sin embargo, tal metodología parte de la base de que los actos impugnados se encuentran vinculados entre sí, lo que no sucede en el presente asunto.**

47

En efecto, si bien he sostenido que para la **revisión de la competencia** del Tribunal Local y de esta Sala Monterrey para conocer de asuntos relacionados con la presunta obstaculización del ejercicio del cargo y violencia política por razón de género, cuando se reclaman múltiples actos como constitutivos de las referidas infracciones, en primer lugar, debe identificarse si alguno de los actos denunciados se ubica, a partir de la sola afirmación, en algún supuesto de afectación de un derecho político-electoral, en los términos definidos por la doctrina judicial (no prohibidos por la jurisprudencia o interpretados en una línea jurisprudencial sólida).

Lo anterior, porque ordinariamente, conforme al sistema actual, los Tribunales Electorales sólo tienen competencia para conocer de asuntos en los cuales se afirme la afectación a un derecho político-electoral en los términos definidos por la propia doctrina judicial, estipulativamente, en la jurisprudencia y las

propias sentencias del tribunal electoral, como son, ser convocado a las sesiones, participar en las mismas, votar como ejercicio del voto y con elementos imprescindibles para tales efectos.

**Sin embargo**, ante alegaciones de sistematicidad en la obstaculización del ejercicio del cargo y violencia política de género, en el supuesto de que se afirme la existencia de un hecho que sí obstaculiza una parte del derecho a ejercer el cargo, resulta justificada una revisión integral de todos los hechos denunciados, con independencia de que el resto de los actos, en lo individual, pudiesen no estar en el supuesto ordinario de actos que no forman parte del ámbito electoral desde la perspectiva del derecho a desempeñar el cargo y de procedencia para su revisión judicial.

De manera que, desde mi perspectiva, en el caso, una vez afirmada la existencia de un hecho que afecta el desempeño del ejercicio del cargo, como es el impedirle tener información necesaria para participar en pleno ejercicio de sus atribuciones en sesiones del cabildo, debe aceptarse automáticamente la competencia electoral para conocer del resto de los actos, sin necesidad de justificación adicional en cada uno de ellos.

48

No obstante lo anterior, considero que el citado criterio metodológico no resulta aplicable al presente asunto, porque el contexto de los otros hechos (convocar debidamente a la primera sesión de cabildo) no pueden extender sus efectos para vincular un aspecto propio de la organización municipal (integración de comisiones municipales), porque no guardan una relación entre ellos.

En efecto, la conformación del Comité de Adquisiciones no es un tema vinculado a algún otro hecho que afecte el desempeño del ejercicio del cargo de la promovente, de ahí que no resulte viable considerar como propio de la materia electoral un tema relacionado con la organización municipal como lo es la integración o supuesta exclusión del referido comité, ello con independencia de que la inconforme refiera el hecho de no haber sido citada debidamente a la celebración de la sesión de instalación del ayuntamiento, pues ese aspecto resultaría ajeno a la definición del comité, es decir, no existe una vinculación, lo cual es una cuestión relevante para el desarrollo de la metodología ya referida.

Por tal motivo emito el presente voto diferenciado, porque, a diferencia de la decisión de la mayoría de las magistraturas, considero que el tema de



integración del comité de adquisiciones en el ayuntamiento no es materia electoral, pues, de acuerdo con los criterios de la Sala Superior, la decisión de cómo se conforman los comités es un aspecto propio de la organización interna del ayuntamiento, sin que el contexto de otros hechos o actos, pudiesen extender sus efectos para vincular un aspecto propio de la organización municipal dentro del ámbito electoral, porque éstos no guardan una relación entre ellos.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Referencia:** Páginas 1, 3, 4, 5, 8, 9, 12, 18, 33, 36, 37, 38, 39, 41 y 44.

**Fecha de clasificación:** Cinco de enero de dos mil veintidós.

**Unidad:** Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento legal:** Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que mediante auto de turno dictado el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno se ordenó tomar las medidas correspondientes de protección de los datos personales de la parte actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Karen Andrea Gil Alonso, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.